

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y CRIMONOLOGIA

**CRITERIOS PARA LA DEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59° DEL
CODIGO PENAL SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUSPENDIDA**

Bach. Mirella Elizabeth Hernández Rojas

Bach. Carlos Alberto Figueroa Paucarpura

Asesor: Dr. Alex Miguel Hernández Torres

Cajamarca – Perú

Enero 2016

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y CRIMONOLOGIA

**CRITERIOS PARA LA DEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59° DEL
CODIGO PENAL SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUSPENDIDA**

**“Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para el Grado
Académico de Maestro en Derecho Penal y Criminología”**

Bach. Mirella Elizabeth Hernández Rojas

Bach. Carlos Alberto Figueroa Paucarpura

Asesor: Dr. Alex Miguel Hernández Torres

Cajamarca – Perú

Enero 2016

COPYRIGHT © 2015 by
Figuroa Paucarpura Carlos Alberto
Hernández Rojas Mirella Elizabeth
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE PORGRADO

APROBACION DE MAESTRIA

**CRITERIOS PARA LA DEBIDA APLICACIÓN
DEL ARTICULO 59° DEL CODIGO PENAL**

Presidente: -----

Secretario: -----

Vocal: -----

Asesor: -----

DEDICATORIA

*La presente investigación está dedicada
a nuestros hijos, quienes iluminan el día a día y
nos motivan a seguir adelante y alcanzar nuestros objetivos.*

AGRADECIMIENTO

*A las instituciones que nos brindaron su apoyo, Ministerio Público
y Poder Judicial.*

*Asimismo, al Dr. Alex Hernández Torres, quien fungió como
nuestro asesor de tesis.*

RESUMEN

Actualmente, en el Juzgado Penal de la localidad de Cajabamba, para la aplicación del artículo 59° del Código Penal en etapa de ejecución de sentencia, se viene utilizando el criterio desarrollado en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ., que señala que, en caso de que durante el periodo de suspensión -régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas, el Juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59° del código penal, esto es, primero amonestará al infractor, luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente, finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena. Consideramos que no es acertada aquella interpretación del artículo 59° del código penal, porque aquel numeral no precisa un orden correlativo a seguirse cuando el Juez constate el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado en el marco de una sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Ahora bien, sobre el particular el Tribunal Constitucional tiene un criterio uniforme y reiterado sobre la aplicación del artículo 59° del código penal, es así que, considera que el Operador Judicial, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, estando vigente aún el plazo de suspensión de la pena está en la facultad sea de amonestar, sea de prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad o de revocar la suspensión de la pena y convertirla en efectiva, sin que ello siga un orden prelativo, es decir que deja a criterio del Juez aplicar éstas tres opciones, criterio que recogemos y que resulta más coherente y razonable debido a que se deja a discreción del Juez aplicar las tres alternativas (amonestar, prorrogar o revocar) dependiendo de las particularidades del caso concreto.

Palabras claves.- criterios jurídicos, sentencia suspendida, amonestar, prorrogar y revocar.

ABSTRACT

Now, the Criminal Court of the town of Cajabamba, for the application of Article 59 of the Penal Code in execution of a judgment which has been using the criteria developed in Administrative Resolution No. 321-2011-P-PJ., WhichHe notes that if during the period of suspension -probation- the offender fails to comply with the rules of conduct established, the court must apply correlatively the provisions of Article 59 of the Penal code, that is, first admonish the offender, then, if he persists in the breach, shall extend the period of suspension up to half the term was originally set, finally, if the agent ignores the preceding sanctions, revoke the stay of execution of sentence. We believe that the interpretation of Article 59 ° of CP is incorrect because that clause does not require a corresponding order to apply when the court finds a breach of the rules of conduct by the sentenced under a sentence of imprisonment penalty suspended execution. However, in this regard the Constitutional Court has a uniform approach and reiterated the application of Article 59 of the CP, so that considers that the Judicial Operator, before the breach of the rules of conduct for the convict , still enforce the period of suspension of the sentence is on the warned faculty. Extending the period of suspension up to one half or revoke the suspended sentence and make it effective, without following a relative order, is left to the court to apply these three options. They should collect and prioritize which is more consistent and reasonable because it is at the discretion of the court to apply the three alternatives (admonish, extend, or revoke) depending on the specifics of the case.

Keywords.- legal criteria , suspended sentence, warning, extend and revoke.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
Introducción	XIII
Índice de contenidos.....	VII
Lista de fichas de análisis documental.....	XV
Lista de tablas.....	XV
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1. Planteamiento del Problema.....	2
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	2
1.2. Definición del Problema.....	10
1.3. Objetivos.....	10
1.4. Hipótesis de Investigación.....	11
1.5. Matriz de operacionalizacion de variable.....	12
1.6. Justificación e Importancia.....	13

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	14
2. Fundamentos teóricos de la Investigación.....	15
2.1. Antecedentes Históricos.....	16
2.2. Marco Histórico.....	18
2.3. Bases Teóricas.....	26
2.3.1. Sistema de Penas - Introducción.....	27
2.3.2. Pena Privativa de Libertad.....	28
2.3.3. Penas Restrictivas de Libertad.....	29
2.3.4. Penas Limitativas de Derechos	30
a) Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.....	30
b) Pena de Limitación de Días Libres.....	32
c) Pena de Inhabilitación.....	33
2.3.5. Pena de Multa.....	36
2.3.6. Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad.....	38
a) Suspensión de la Ejecución de la Pena.....	39
b) Reserva del Fallo Condenatorio.....	42
c) Exención de la Pena.....	45
d) Conversión de Penas Privativas de Libertad.....	46
e) Sustitución de Penas Privativas de Libertad.....	48
2.3.7. Efectos del Incumplimiento de las Reglas de Conducta impuestas con motivo de una Sentencia Condenatoria con carácter de	

suspendida.....	49
a) Posición Doctrinaria.....	49
b) Posición del Tribunal Constitucional.....	57
c) Posición de la Presidencia del Poder Judicial.....	59
2.4. Definición de términos básicos.....	60
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO MÉTODOLÓGICO.....	63
3.1. Tipo de Investigación.....	64
3.2. Diseño de Investigación	64
3.3. Unidad de Análisis y Muestra.....	64
3.4. Métodos Utilizados.....	65
3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	67
3.7. Técnicas para el Procesamiento de la información.....	69
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	70
4.1. Fichas de análisis de resoluciones.....	71
4.2. Análisis de encuesta aplicada a magistrados.....	79
Tabla N°1.....	79
Tabla N° 2.....	80
Tabla N° 3.....	81
Tabla N° 4.....	82
Tabla N° 5.....	83
Tabla N° 6.....	84
Tabla N° 7.....	86

4.3. Discusión.....	88
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	90
5.1. Conclusiones.....	91
5.2. Recomendaciones.....	94
REFERENCIAS.....	96
ANEXOS.....	101
ANEXO A.....	102
ANEXO B.....	104

RESUMEN

Actualmente, en el Juzgado Penal de la localidad de Cajabamba, para la aplicación del artículo 59° del Código Penal en etapa de ejecución de sentencia, se viene utilizando el criterio desarrollado en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ., que señala que, en caso de que durante el periodo de suspensión -régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas, el Juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59° del código penal, esto es, primero amonestará al infractor, luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente, finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena. Consideramos que no es acertada aquella interpretación del artículo 59° del código penal, porque aquel numeral no precisa un orden correlativo a seguirse cuando el Juez constate el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado en el marco de una sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Ahora bien, sobre el particular el Tribunal Constitucional tiene un criterio uniforme y reiterado sobre la aplicación del artículo 59° del código penal, es así que, considera que el Operador Judicial, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, estando vigente aún el plazo de suspensión de la pena está en la facultad sea de amonestar, sea de prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad o de revocar la suspensión de la pena y convertirla en efectiva, sin que ello siga un orden prelativo, es decir que deja a criterio del Juez aplicar éstas tres opciones, criterio que recogemos y que resulta más coherente y razonable debido a que se deja a discreción del Juez aplicar las tres alternativas (amonestar, prorrogar o revocar) dependiendo de las particularidades del caso concreto.

Palabras claves.- criterios jurídicos, sentencia suspendida, amonestar, prorrogar y revocar.

ABSTRACT

Now, the Criminal Court of the town of Cajabamba, for the application of Article 59 of the Penal Code in execution of a judgment which has been using the criteria developed in Administrative Resolution No. 321-2011-P-PJ., WhichHe notes that if during the period of suspension -probation- the offender fails to comply with the rules of conduct established, the court must apply correlatively the provisions of Article 59 of the Penal code, that is, first admonish the offender, then, if he persists in the breach, shall extend the period of suspension up to half the term was originally set, finally, if the agent ignores the preceding sanctions, revoke the stay of execution of sentence. We believe that the interpretation of Article 59 ° of CP is incorrect because that clause does not require a corresponding order to apply when the court finds a breach of the rules of conduct by the sentenced under a sentence of imprisonment penalty suspended execution. However, in this regard the Constitutional Court has a uniform approach and reiterated the application of Article 59 of the CP, so that considers that the Judicial Operator, before the breach of the rules of conduct for the convict , still enforce the period of suspension of the sentence is on the warned faculty. Extending the period of suspension up to one half or revoke the suspended sentence and make it effective, without following a relative order, is left to the court to apply these three options. They should collect and prioritize which is more consistent and reasonable because it is at the discretion of the court to apply the three alternatives (admonish, extend, or revoke) depending on the specifics of the case.

Keywords.- legal criteria , suspended sentence, warning, extend and revoke.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre los criterios jurídicos para la aplicación del artículo 59° del Código Penal en etapa de ejecución de sentencia suspendida, partiendo básicamente de la forma cómo en el Juzgado Especializado Penal de la Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca viene resolviendo en este extremo.

Actualmente, en el ámbito judicial de la provincia de Cajabamba, aún se considera útil la aplicación de la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, que señala que, en caso de que durante el periodo de suspensión -régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, el Juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal -salvo lo reglado en el artículo 60-. Esto es, primero amonestará al infractor. Luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente. Finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena. Sin embargo, sobre el particular el Tribunal Constitucional tiene un criterio uniforme y reiterado sobre la aplicación del artículo 59° del Código Penal, es así que, considera que el Operador Judicial en materia penal, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, está en la facultad de amonestar, de prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad o de revocar la suspensión de la pena y convertirla en efectiva, sin que ello siga un orden prelativo, es decir que deja a criterio del Juez aplicar éstas tres opciones dependiendo de las particularidades del caso concreto.

En el primer capítulo se ha desarrollado los planteamientos preliminares del presente trabajo de investigación que comprende el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, su justificación, y análisis de los documentos obtenidos (hipótesis, variables, indicadores).

El segundo capítulo se ha dedicado al desarrollo del Sistema de Penas en el Perú, así como a los efectos del Incumplimiento de las Reglas de Conducta impuestas con motivo de una Sentencia Condenatoria con carácter de suspendida, cuya concretización en la legislación peruana se encuentra en el artículo 59° del Código Penal.

En el tercer capítulo se desarrolla la metodología empleada para el estudio: tipo de investigación, diseño de investigación, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las técnicas para el procesamiento de la información.

En el cuarto capítulo dedicado a la contratación de hipótesis y a la medición de las variables planteadas en el Capítulo I (Planteamiento del Problema), se presenta la evaluación realizada a las resoluciones emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cajabamba, con la finalidad de determinar qué criterios tienen los Magistrados para la aplicación del artículo 59° del Código Penal en etapa de ejecución de sentencia suspendida, igualmente se evalúa si se puede aplicar los criterios recogidos por el Tribunal Constitucional, criterio con el que se concuerda ya que no se sigue un orden prelativo para determinar las alternativas de la ejecución de sentencia, es decir que deja a criterio del Juez aplicar las tres opciones (amonestar, prorrogar o revocar la pena suspendida) dependiendo de las particularidades del caso concreto.

LISTA DE FICHAS DE ANALISIS DOCUMENTAL

CUADRO N° 01 - Resolución recaída en el Expediente N° 0148-2013-JIP (11-05-15) a folios 73.

CUADRO N° 02 - Resolución recaída en el Expediente N° 069-2012-JIP (06-04-15) a folios 75.

CUADRO N° 03 - Resolución recaída en el Expediente N° 099-2011-155-JIP (19-05-15) a folios 77.

CUADRO N° 04 - Resolución recaída en el Expediente N° 003-2014-JIP (04-11-2015) a folios 79.

LISTA DE TABLAS

TABLA N° 01 – Ejecución de pena suspendida por delito cometido. (fs. 81)

TABLA N° 02 – Plazo de la suspensión de la pena. (fs. 82)

TABLA N° 03 – Reglas de conducta impuestas en las sentencias condenatorias. (fs. 83)

TABLA N° 04 – Monto de reparación civil impuesto en las sentencias con ejecución suspendida. (fs. 85)

TABLA N° 05 – Secuencia como se ejecuta la pena suspendida en la provincia de Cajabamba. (fs. 86)

TABLA N° 06 – Criterios utilizados por los magistrados de Cajabamba para ejecutar la sentencia suspendida. (fs. 87)

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.

Los Estados históricamente han transitado por diversos sistemas de enjuiciamiento penal, que por sus características esenciales se han clasificado básicamente en dos modelos: el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, en el caso del primero, desde las antiguas Grecia y Roma, donde tuvo sus orígenes, se aprecia en estados democráticos, y de su condición esencial es el hecho de que la acusación es función perfectamente diferenciada de la de juzgamiento, y que la defensa tiene reales posibilidades de hacer efectivas sus aspiraciones.(Avella, 2007, p. 29-30)

En este tipo de modelos, han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que por lo mismo son parciales, las cuales acuden a un tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional, es decir, el juez o magistrado. Este proceso penal ordinario tiene tres etapas: la instrucción, la etapa intermedia y el juzgamiento. La instrucción o investigación judicial que es dirigida por el Juez o ad quo, y la segunda y tercera fases, sobreseimiento y/o acusación, ofrecimiento de medios de pruebas y otros, la conducción del debate oral y el fallo le corresponde a la Sala Superior o ad quem. En la primera etapa se reúne el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en la segunda etapa, determinándose –por un lado- si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y –por otro lado- si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. En la segunda etapa o fase,

la intermedia, de naturaleza eminentemente crítica, que es la que se concentra en el análisis del material recopilado en la instrucción a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral. En la etapa o fase de enjuiciamiento, una vez que se ha decidido que existen bases para acusar y juzgar a una persona, se procede al juicio oral y público que termina con la expedición de una sentencia. Esta vía ordinaria, sin embargo, con su problemática y limitaciones, es de mínima aplicación. (San Martín, 2003, p. 230)

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia. (Chocano, 2008, p. 689)

El debido proceso es básicamente lo que el derecho procesal penal materializa en dicho proceso, y que será regulado en la administración de justicia, en lo que intervienen, además de la sentencia, la ejecución, como la concreción de la finalidad de realizar el derecho penal material. El objeto del proceso penal es, pues, determinar si el imputado cometió los delitos, y al comprobar de manera certera la conexión entre el sujeto y el hecho, proceder a formular las consecuencias jurídicas que se desprenden del acto confirmado como infracción. El derecho procesal penal es el derecho que realiza el derecho penal. Una de las formas reales de esta materialización se concreta a través de la ejecución penal, un proceso que se revela a través de los distintos modelos punitivos que han existido, cuyos procedimientos y requisitos históricamente se han esforzado por no ser distintos a las acciones penales de origen

que los producen. La propia noción de ejecución de la sentencia tiene que enmarcarse en la esfera del mandato dictado en el fallo proferido por el órgano judicial. Esto es como la primera parte de su verdadero contenido, pues, el alcance de la ejecución en el sentido amplio de la palabra, nos refiere un conjunto de tareas tendente al cumplimiento de la sentencia y de acuerdo a una nueva instancia jurisdiccional. (Mora, 2013)

La crisis de la pena privativa de libertad, en particular en todo lo referente a las penas cortas, ha venido motivada fundamentalmente por su inidoneidad para la prevención especial tanto positiva como negativa, al haber demostrado ser más «desocializadora» que resocializadora. Al mismo tiempo, se ha comprobado cómo la pena de prisión tampoco intimida a los delincuentes habituales del pequeño delito, los cuales asumen por lo general el riesgo de un breve internamiento. Todo ello ha llevado a los distintos ordenamientos jurídico-penales a la articulación de una serie de «sustitutivos penales», entre los que se encuentra la suspensión de la ejecución de la pena. (Cano, 2011)

En el caso del Derecho penal español, el Código Penal de 1995 prevé el instituto de la suspensión condicional de la pena en los arts. 80 a 87, bajo la rúbrica «De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad». El sistema adoptado por el legislador de 1995 es, al igual que en el anterior Código Penal de 1973, el de imposición de la condena y de la pena y suspensión de su ejecución. Por lo tanto, lo que se suspende no es la condena en sí, sino el cumplimiento de la pena

por ella impuesta durante un plazo, transcurrido el cual de forma satisfactoria se remite definitivamente la pena. (Cano, 2011)

Del régimen de la suspensión de la ejecución de la pena contenido en el vigente CP 1995 pueden distinguirse tres supuestos distintos, atendiendo principalmente a la persona del sujeto infractor y en función de los requisitos establecidos para acceder a una u otra modalidad:

1. Régimen general u ordinario, regulado en los arts. 80 a 86 CP (excepción hecha del art. 80.4 CP), para las penas privativas de libertad no superiores a dos años;
2. Régimen especial, recogido en el art. 87 CP para las penas privativas de libertad no superiores a cinco años y destinado exclusivamente a aquellos sujetos que hubieran delinuido a causa de su dependencia al alcohol o las drogas;
3. Régimen extraordinario o excepcional, regulado en el art. 80.4 CP y previsto para los reos aquejados de enfermedades muy graves con padecimientos incurables.

En este caso el beneficio no se sujeta a requisito alguno. Sorprendentemente, y a pesar de que un amplio sector de la doctrina penal española ha venido denunciando de forma reiterada algunas deficiencias en la regulación de los mecanismos de suspensión, la reforma operada en el Código Penal mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, ha pasado literalmente de puntillas por los preceptos que regulan la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, y, salvo ligeros retoques en el art. 83 CP, no ha realizado modificación alguna en el resto del articulado contenido en la Sección Primera del Capítulo III del Título III del Libro I. (Cano, 2011)

En el caso peruano está vigente el Código Procesal Penal del 2004, sin embargo, en el caso de Cajamarca, para el trámite de los procesos iniciados antes del 2010 aún se aplican las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En uno y en otro caso, para ingresar a la etapa de juzgamiento es necesario que exista una acusación de parte del representante del Ministerio Público. Con el Código del 2004 el requerimiento acusatorio, luego de la fase escrita, motiva el señalamiento de día y hora para la audiencia preliminar, ocasión en que el Juez de Investigación Preparatoria, con la presencia obligatoria del fiscal y la defensa del acusado, dirigen el debate sobre la validez formal, obstáculos procesales, validez sustancial y medios probatorios postulados. Si en el caso en particular se supera todas aquellas vallas, lo que corresponde es dictar el auto de ingreso a juicio oral. Sobre el particular, respecto a la acusación fiscal postulada en el marco del Código de Procedimientos Penales de 1940, originariamente toda acusación fiscal motivaba la expedición del auto de enjuiciamiento; sin embargo, la Corte Suprema ha expedido el Acuerdo Plenario Nro. 06-2009/CJ-116 por la que se ordena a todos los operadores judiciales en procesos sumarios u ordinarios, realizar un control previo de las acusaciones postuladas por el Defensor de la Legalidad y solo así posteriormente definir si debe o no emitirse el auto de enjuiciamiento.(Paredes, 2011)

En ese marco, finalmente con las normas del Código Procesal Penal del 2004 o con las del Código de Procedimientos Penales de 1940 e inclusive las que corresponde al Decreto Legislativo 124 se arriba al juzgamiento; que al decir de la nueva legislación constituye la etapa estelar del modelo acusatorio. Esa etapa –en la

mayoría de veces- concluye con la expedición de una sentencia, la que puede ser absolutoria o condenatoria; ya que pueden presentarse otros supuestos como por ejemplo que la acción penal haya prescrito o que los hechos no constituyan delito o no sean justiciables penalmente, supuestos que motivarán que se declare de oficio o a petición de parte fundada la excepción de prescripción o de improcedencia de la acción (antes excepción de naturaleza de acción). (Paredes, 2011)

Si el Operador Judicial de Juzgamiento encuentra responsabilidad en el acusado, pasará a dictar una sentencia condenatoria, pudiendo ser esta efectiva, suspendida o con reserva de fallo e inclusive conforme al artículo 68° del Código Penal puede disponer la exención de la pena. De optar por suspender la ejecución de la pena, corresponderá fijar no sólo el plazo de suspensión, sino también las reglas de conducta a cumplirse por el sentenciado. (Paredes, 2011)

El marco normativo que regula la figura de la suspensión de la ejecución de la pena se encuentra en el artículo 57° del Código Penal que textualmente refiere: *“El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los*

funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387”

Ello quiere decir que cuando el Operador Judicial, con motivo del juzgamiento, haya optado por dictar sentencia condenatoria, para aplicar una pena suspendida debe considerar que aquellos tres supuestos se cumplan para el caso en particular; siendo del caso especificar que el inciso uno de la norma en comento hace mención a la pena concreta que corresponde al hecho investigado en relación al acusado y no a la pena conminada para el respectivo injusto penal. Sobre el particular, no existe mayor inconveniente, correspondiendo precisar que el Juez de la sentencia en cumplimiento de los principios de debido proceso y de motivación regulados en los incisos 3° y 5° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado debe explicar los motivos, razones y circunstancias por los que suspende la ejecución de la pena. (Paredes, 2011)

El problema que originariamente existía era la forma de proceder en caso de que el sentenciado a pena suspendida no cumpla las reglas de conducta establecidas en la respectiva sentencia sobre la base de lo determinado en el artículo 58° del Código Penal. A ese efecto, debe recurrirse a los alcances del artículo 59° del Código Penal que refiere: “...*Efectos del incumplimiento.*

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1). Amonestar al infractor; 2). Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá

de tres años; o 3). Revocar la suspensión de la pena... ”.

De la atenta lectura de la norma mencionada, puede concluirse que el Juez Penal al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta en el marco de una sentencia a pena suspendida, luego de comprobar que el plazo de suspensión se encuentra vigente, puede optar por aplicar cualquiera de las tres opciones antes mencionadas; no de otro modo se explica que el legislador haya usado la vocal “o” entre los incisos dos y tres de la norma transcrita. (Paredes, 2011)

Sin embargo, ese parecer no fue uniforme, ya que parte de la judicatura optaba por aplicar progresivamente los tres supuestos antes mencionados; esto es, primero amonestaba al infractor, luego prorrogaba el período de suspensión hasta en una mitad y finalmente revocaba la condicionalidad de la pena. Como quiera de que en la práctica judicial es recurrente el hecho de que las decisiones judiciales son objeto de cuestionamiento vía Hábeas Corpus, a condición de que se trate de un mandato firme; en infinidad de oportunidades se ha cuestionado decisiones judiciales que sin haberse previamente amonestado o en todo caso prorrogado el plazo de suspensión de la pena, se optó por suspender su ejecución y convertir la pena en efectiva. Ello ha generado que gran cantidad de procesos constitucionales de Habeas Corpus finalmente haya llegado al Tribunal Constitucional y se haya emitido diferentes pronunciamientos sobre el particular. (Paredes 2011)

1.2. Formulación del Problema.

¿Cuáles son los criterios jurídicos que debe considerar el órgano jurisdiccional de la provincia de Cajabamba para la aplicación del artículo 59° del Código Penal en etapa de ejecución de sentencia suspendida?

1.3. Objetivo de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar los criterios jurídicos que debe considerar el órgano jurisdiccional de la provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca para la aplicación del artículo 59° del Código Penal en etapa de ejecución de sentencia suspendida.

1.3.2. Objetivos Específico

- Precisar en qué delitos se aplicó la ejecución de las penas suspendidas en el Juzgado Penal de Cajabamba durante el año 2015.
- Delimitar los casos de suspensión de la ejecución de la pena, en función al tipo de delito, duración de la pena impuesta, reglas de conducta, plazo de suspensión de pena y reglas de conducta impuestas.
- Conocer las reglas de conducta que no se cumplen durante el plazo de suspensión de la pena impuesta.
- Identificar la causa por la que se prioriza la aplicación del artículo 59° del Código Penal en forma sucesiva.

1.4. Hipótesis

Los criterios jurídicos que considera el órgano jurisdiccional de la Provincia de Cajabamba para la aplicación del artículo 59° del Código Penal en etapa de ejecución de sentencia suspendida, son dos: el propuesto por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, estando vigente aún el plazo de suspensión de la pena está en la facultad sea de amonestar, sea de prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad o de revocar la suspensión de la pena y convertirla en efectiva; y el segundo desarrollado en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ., que señala que, en caso de que durante el periodo de suspensión - régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas, el Juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59° del código penal, esto es, primero amonestará al infractor, luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente, finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

1.5. Matriz de Operacionalización de variable.

Tabla 1 - Operacionalización de variable.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>Criterios 1° - El propuesto por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, estando vigente aún el plazo de suspensión de la pena está en la facultad sea de amonestar, sea de prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad o de revocar la suspensión de la pena y convertirla en efectiva.</p>	<p>Criterios para la aplicación del artículo 59° CP.- son las reglas, normas o decisiones que se adoptan sobre la cual se establece un juicio o se toma una decisión, en este caso para la mejor aplicación de las alternativas del artículo 59° del CP, respecto al incumplimiento de las reglas de conducta fijadas, que son amonestar al sentenciado, prorrogar el plazo o revocar la suspensión de la pena.</p> <p>Elaboración Propia.</p>	<p>Pena suspendida por delito cometido</p>	<p>- Incumplimiento de Obligación Alimentaria</p> <p>- Estafa</p> <p>- Homicidio Culposo</p> <p>- Receptación</p> <p>- Aprop. Ilícita</p>	<p>Ficha de análisis de datos realizada a los expedientes del Juzgado Penal de Cajabamba.</p>
		<p>Duración de pena impuesta por rango de años</p>	<p>- Menor a 1 año</p> <p>- 1 año</p> <p>- 2 años</p> <p>- 3 años</p> <p>- 4 años</p>	<p>Ficha de análisis de datos realizada a los expedientes del Juzgado Penal de Cajabamba.</p>
		<p>Reglas de conducta impuesta</p>	<p>-Prohibición de frecuentar lugares</p> <p>-Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia</p> <p>-Comparecer mensualmente</p> <p>-Reparar los daños</p>	<p>Ficha de análisis de datos realizada a los expedientes del Juzgado Penal de Cajabamba.</p>
<p>Criterio 2° - Desarrollado en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ., que señala que, en caso de que durante el periodo de suspensión -régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas, el Juez deberá aplicar de</p>	<p>Elaboración Propia.</p>	<p>Plazo de suspensión de la pena</p>	<p>- Menor a 1 año</p> <p>- De 1 a 2 años</p> <p>- De 2 a 3 años</p>	<p>Ficha de análisis de datos realizada a los expedientes del Juzgado Penal de Cajabamba.</p>
		<p>Monto de reparación civil impuesta</p>	<p>- De 1000 a 2000</p> <p>- De 2000 a 5, 000</p> <p>- De 5, 000 a 10, 000</p> <p>- De 10,000 a 15,000</p> <p>- De 15,000 a 20;000</p>	<p>Ficha de análisis de datos realizada a los expedientes del Juzgado Penal de Cajabamba.</p>
		<p>Efectos del incumplimiento de las reglas de</p>	<p>- Amonestación</p> <p>- Prorroga</p> <p>- Revoca la suspensión</p>	<p>Ficha de análisis de datos realizada a los expedientes</p>

manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal.		conducta	de la pena	del Juzgado Penal de Cajabamba.
--	--	----------	------------	---------------------------------

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

1.4. Justificación e Importancia de la Investigación

La pena privativa de la libertad suspendida existente desde el Código Penal de 1924, ha sido objeto de evolución, pero siempre con la característica de una clara vocación despenalizadora, como se aprecia del proceso de reforma penal que tuvo lugar en el Perú entre 1984 y 1991, sin embargo, es importante analizar hasta qué punto esta institución punitiva que sigue en vigencia, ha decrecido, mantiene o ha reforzado su aplicación en la actualidad con relación a los fines políticos criminales del Código Penal.

En ese sentido, la justificación jurídica del presente trabajo de Investigación, se encuentra inspirada en la preocupación por conocer qué criterios jurídicos tiene el operador judicial al momento de advertir que el condenado no cumple las reglas de conducta impuestas con motivo de una Sentencia condenatoria suspendida.

A través del presente trabajo de investigación se tratará en el campo operativo de llegar a establecer no sólo los índices de aplicación de este tipo de penas, sino a determinar cuáles son los parámetros que toma en cuenta el Juzgador para la aplicación de la ejecución de la sentencia al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta en el marco de una sentencia a pena suspendida, luego de comprobar que el plazo de suspensión se encuentra vigente, puede optar por aplicar cualquiera de las tres (amonestar al

infractor, prorrogar el período de suspensión; o revocar la suspensión de la pena), ello con la finalidad trascendente de formular alternativas de solución, que sirvan para subsanar algunas de las deficiencias legales y judiciales frente a ésta problemática.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. Fundamentos teóricos de la investigación

2.1. Antecedentes Históricos.

Prado (1998) enseñaba que la revocatoria de la pena suspendida se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga. En todo caso, su uso debe limitarse, en lo posible, al hecho de que el sentenciado haya cometido nuevo delito, mereciendo por ello otra condena. A nuestro entender, resulta desproporcionado revocar la suspensión por el mero incumplimiento del pago de la reparación civil, como distorsionadamente se consideró inicialmente por cierto sector de la judicatura nacional.

En tanto que Prats y Tamarit (2004, p. 505) señalan en referencia a la comisión de un nuevo ilícito (art. 59 del Código Penal), que «los delitos imprudentes suponen tan sólo una ausencia de cuidado debido por parte del sujeto, pero no una voluntad subjetiva de desobediencia frente a la escala de valores penalmente tutelados, de ahí que la ausencia de intencionalidad del comportamiento imprudente, no permite efectuar el juicio de necesidad de cumplimiento de pena fruto del fracaso de periodo de prueba»

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones o deberes impuestos por el Juez o Tribunal sentenciador, esta circunstancia «no conduce irremisiblemente a la revocación, sino que puede provocar la sustitución de la regla de conducta o la prórroga de la suspensión» (Muñoz y García, 2004)

Gálvez (2005, p. 287-289) indicó que al establecer el artículo 59° del Código Penal, la posibilidad de concretar una pena privativa de libertad, precisamente por falta de pago de una deuda, abiertamente contradice a la Constitución Política del Estado, generándose una antinomia que debe resolverse aplicando la norma de mayor jerarquía, esto es, la norma constitucional, dejándose de lado al Código. Adicionalmente, es de tenerse en cuenta que la Constitución, es de fecha posterior al Código y por tanto al haberse tratado el punto por la norma posterior (y de superior jerarquía), la norma anterior queda derogada tácitamente. Consecuentemente, el artículo 59° del Código Penal en cuanto establece la posibilidad de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena (ejecutarse pena privativa de libertad) por falta de la obligación reparatoria, no resulta aplicable en ningún caso. Con lo cual no se quiere decir que el pago de la reparación no pueda imponerse como regla de conducta, sino únicamente que no se puede revocar la suspensión por falta de pago, pudiendo aplicarse los demás efectos previstos por la norma penal (amonestación y prórroga del plazo)”

En el artículo jurídico denominado “El art. 59 y 60 del Código Penal y

la concurrencia del incumplimiento de las reglas de conducta” Ocaña (2009) señala que la revocación de la suspensión de la pena, es la sanción más severa que el juez en ejecución de sentencia, puede y debe aplicar en forma excepcional al condenado, previamente aplicando la amonestación y prórroga, sin embargo su utilidad o uso debe tener como límite la comisión por parte del sentenciado de un nuevo delito doloso, mereciéndose por ello otra condena.

En una publicación realizada por López (2013) sostiene que el sentenciado que ha sido beneficiado con la suspensión de la pena de prisión está obligado a cumplir con las reglas de conducta impuestas, por el período señalado en la sentencia emitida por el juez penal, tales como no frecuentar determinados lugares, no ausentarse de la ciudad, comparecer mensualmente al juzgado, etc. Sin perjuicio de admitir que es discutible que estas medidas ayuden efectivamente a la rehabilitación, o impidan que el sentenciado cometa otro delito, el caso es que son obligatorias, pese a lo cual hay sentenciados que lo olvidan, o ignoran que el incumplimiento de esas reglas puede generar consecuencias lamentables para ellos. Estas consecuencias pueden ir desde una amonestación, pasando por una extensión del plazo de suspensión de la pena y las reglas de conducta, hasta la revocación de la suspensión y la aplicación de la prisión efectiva. Si el fiscal o la parte agraviada por el delito acusan la falta de observancia de las reglas, el juez puede optar por aplicar cualquiera de las tres alternativas antes mencionadas. Siendo la revocatoria la sanción más severa, su uso debe ser excepcional y su aplicación debe atender

a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y fundada en una prudente apreciación judicial, previo emplazamiento o apercibimiento al condenado. Al revocarse la suspensión de la pena, se deja sin efecto la libertad condicional y se vuelve la condena en calidad de efectiva, debiendo ser recluido en el penal, por disposición del juez encargado de la ejecución.

2.2. **Marco Histórico**

Históricamente la función de los tribunales en materia de ejecución penal se limitaba a la declaración de firmeza de la sentencia, a disponer la devolución de objetos y expedir la orden de libertad del acusado, cuando se trataba de una absolutoria, o solicitar el pago de la multa u ordenar el arresto subsidiario, si la condena era de multa, o a establecer, en caso de condena a prisión o presidio o muerte, el cómputo de la prisión provisional y de la fecha de cumplimiento de la pena, a fin de remitirlo a la institución donde debiera cumplirla o ser ejecutada. Todas las demás incidencias de la ejecución, sobre todo en materia de penas privativas de libertad, correspondían a la Administración, a tal grado, que el Poder Ejecutivo, en ese esquema, estaba facultado para evaluar el desempeño de los reclusos durante la ejecución, otorgar cambios de régimen y beneficios en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, desde mediados del siglo XX se ha venido extendiendo la concepción de que el Poder Judicial debe tener más protagonismo en la

ejecución judicial y extender sus facultades de control a todos los incidentes que se susciten en el cumplimiento de las penas. No cabe duda que la extensión de las facultades jurisdiccionales en la fase de ejecución de la sentencia ha redundado en la democratización del proceso penal y ha ampliado considerablemente las posibilidades de defensa de los derechos humanos de los penados, en todos los países donde se ha establecido.

La ejecución de la sentencia penal, después de los años sesenta del siglo XX se ha caracterizado por un giro decisivo hacia las formas alternativas del cumplimiento de la pena, aumentado de manera notoria los penados acreedores de los llamados beneficios en la ejecución de la sentencia, tales como la suspensión condicional de la pena, la redención de la pena por trabajo y estudio, el trabajo en establecimientos abiertos, y la ya conocida remisión condicional de la pena, más conocida como libertad condicional, bajo palabra o “parolée”. Esto último ha condicionado la necesidad de controlar a las personas que han recibido estos beneficios a través de oficiales de la ley o funcionarios, ya sean empleados del Estado o activistas sociales, los cuales se incorporan al sistema de ejecución de la sentencia penal a través de la asignación que les hace de los penados que deben controlar y de la actividad de vigilancia que deben ejercer sobre ellos, en coordinación con los órganos de policía, el Ministerio Público y los tribunales. (Hernández, 2012)

En el caso del Perú, la primera vez que se incluyó la llamada condena

condicional en un Proyecto de Código nacional, tal y como aparece del breve recuento histórico efectuado a continuación, fue en 1916 (artículos 40 a 44). Si el hecho delictuoso merecía una sanción no mayor a seis meses de prisión, decía el Proyecto de Maúrtua de 1916, podía suspenderse la ejecución de la pena a condición de que durante los posteriores cinco años no incurra el agente en la realización de un nuevo delito.

Claramente distinguía la propuesta de ley, como se ve, entre el periodo de prueba (fijado en 5 años) y la pena impuesta (misma que, jamás, podía superar los 6 meses).

En similares términos, por su parte, se pronunció el Código Penal de 1924 (Artículos 53 a 57), cuya Exposición de Motivos hacía indicación de lo siguiente:

“Entre los sistemas creados con tanta felicidad para sustituir las penas de prisión de corta duración, el proyecto ha adoptado el sistema franco-belga, que consiste en suspender la ejecución de la condena, en lugar del sistema americano que suspende la pronunciación de esta.

Los códigos y los proyectos modernos difieren en cuanto a la extensión de la pena susceptible de ser suspendida. El último proyecto italiano la aplica a la segregación simple que no exceda de dos años. El proyecto peruano exige que la condena se refiera a una pena no mayor de seis meses de prisión y a la persona que no hubiere sido objeto por

razón de delito intencional, de ninguna condena anterior nacional o extranjera. El tiempo mínimo adoptado para la pena de prisión se explica fácilmente por tratarse de un resorte enteramente nuevo cuya aplicación demanda suma prudencia. Es necesario por supuesto que los antecedentes y el carácter del condenado hagan prever que la suspensión de la condena le impedirá reincidir.

El juzgamiento se considera como no producido, si transcurren cinco años sin que el condenado haya sido objeto de ninguna otra condenación por delito intencional y sin haber infringido las reglas de conducta impuestas por el juez.

Las demás disposiciones del proyecto son las mismas adoptadas en todos los códigos modernos en los casos en que durante el plazo de prueba el condenado reincidiera o infringiese las reglas de conducta prescritas por el juez o se le descubrieren antecedentes penales”.

El Proyecto de Ángel Gustavo Cornejo/Plácido Jiménez de 1928, en cambio, señalaba que tal beneficio correspondía en aquellos casos en los que la condena a pena de cárcel tuviese una duración no mayor de seis meses (artículo 101), pero olvidaba determinar el periodo de prueba del que apenas hacían alusión los artículos 102 y 104. Con mayor precisión que el Código vigente, regula el instituto el Proyecto de 1986 (artículos 72 a 75); en efecto, se establece en este documento que la suspensión de la ejecución de la pena debe recaer sobre sanciones a penas privativas de

libertad no mayores de tres años, fijando, luego, el periodo de prueba que, por ninguna razón, puede ser superior de cinco ni inferior de tres años (coincidiendo, en esos aspectos, con lo señalado en los Proyectos de 1984, artículo 40 y 1985, artículos 73 a 76).

En 1981, José Hurtado Pozo, secundado por los señores César A. Mansilla Novella y Jorge Morales Arnao, preparó un Proyecto de reforma del Código de Maúrtua referido, específicamente, a la condena condicional. La propuesta, se publicó en la Revista Judicial, Órgano de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y, además de la Exposición de Motivos, la integraban cinco artículos.

Establecía el documento en cita, que la suspensión de la pena únicamente debía beneficiar al autor o partícipe de un delito doloso sancionado con «pena de prisión o penitenciaría no mayor de tres años» y que el periodo de prueba podría ser fijado entre tres y cinco años (artículo 1). Como en la fecha en que se elaboró el Proyecto y, aún hoy, se suspende el cumplimiento de la pena indiscriminadamente o, por decirlo de otro modo, por el simple hecho de que el delito se halle sancionado con castigo de corta duración, lo cual no es conforme con el espíritu de la institución. Señaló Hurtado que el juez, al conceder el beneficio, debía mencionar «las razones que justifiquen» la medida (artículo 1, inciso 2). Tanto el Código Penal de 1924, como los Proyectos de 1916 y 1928, establecían que la suspensión de la pena privativa de libertad procedía cuando la sanción a

imponerse no fuera mayor de seis meses. Por su parte, los Proyectos de 1984 (artículo 40), 1985 (artículo 73, inciso 1) y 1986 (artículo 72) elevaban dicho término a 3 años. Con excepción del Proyecto de Ángel Gustavo Cornejo/ Plácido Jiménez, todos los documentos citados señalaban un periodo de prueba: en 5 años lo fijaban los correspondientes al de 1916 (artículo 42) y 1924 (artículo 55); en no menor de 3 ni mayor de 5, en cambio, los de 1984 (artículo 40), 1985 (artículo 73, último párrafo) y 1986 (artículo 72). Procedía el beneficio, según la propuesta de 1916 (artículo 40), siempre que el agente no hubiese sido condenado, antes, por delito doloso o imprudente. Por el contrario, los Proyectos de 1928, 1984, 1985, 1986 y, además, el Código Penal de 1924 circunscribían el otorgamiento de la condena condicional exclusivamente a un delito doloso. De otra parte, en el Proyecto de 1916 (artículo 44) y el Código Penal de 1924 (artículo 57) se extrapolaron disposiciones de carácter procesal «para conceder y revocar la suspensión condicional de la pena, decían los documentos en cita, el juez oirá al Ministerio Público».

El Código Penal de 1991, y lo mismo sucede con los Proyectos de 2004 (artículos 59 a 63) y 2009 (artículos 58 a 61), por su parte, ha dado un tratamiento diferente a la figura jurídico penal de la que se trata en las presentes líneas. He aquí el contenido de las disposiciones de nuestro actual texto:

“Art. 57.- El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre

que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y,*
- 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Art. 58.- El juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

- 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;*
- 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;*
- 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;*
- 4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;*
- 5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,*
- 6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.*

Art. 59.- Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;

2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o,

3. Revocar la suspensión de la pena.

Art. 60.- La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Art. 61.- La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Parece ser, que los motivos por los que se introdujo en las legislaciones la condena condicional, tienen que ver con el deseo de evitar la carcelería efectiva de personas que podrían resocializarse a través del cumplimiento de algunas reglas conductuales; eso sí, únicamente procedía frente a sanciones que merecían penas de corta duración, sin embargo no se

establecía la forma de ejecución de la sentencia, es decir, ante el incumplimiento de aquella, cuál es el criterio a seguir para amonestar, prorrogar o revocar la pena suspendida. Como fuere, dos son los sistemas vinculados con el tema. El anglo-americano (Probation System), surgido en Massachusetts (EEUU) hacia 1869 y ulteriormente (1907) exportado a Inglaterra, que impedía al juez pronunciar la sentencia condenatoria, obligándolo, en cambio, a designar personal especializado que durante un tiempo tuviese el encargo de vigilar e informar sobre las actividades del encartado. Y el franco-belga (sursi), que determinaba y señalaba la pena que correspondía y, simultáneamente, dejaba de ejecutarla a condición de que el sentenciado no cometa (dentro del plazo de prueba) un nuevo delito o, en su caso, no infrinja las reglas de conducta que se le imponían. Aunque Bélgica fue el primer país en seguir este sistema (1888), rápidamente se extendió a Francia (1891), Luxemburgo (1892), Hungría (1892), Portugal (1893), Sajonia (1895), Argentina (Proyecto de Lisandro Segovia de 1895, artículos 99 a 111), Baviera (1896), Italia (1904), Dinamarca (1905), Suecia (1906) y España (1908); sin contar con que ocurrió lo mismo en los códigos de los Cantones suizos de Ginebra (1892), Vaud (1897), Valais (1899), Tesino (1900), Friburgo (1903), Neuchâtel (1904), Basilea (1906), Berna (1907), Lucerna (1909) y en el Anteproyecto unificado de agosto de 1915 (artículo 41) que, con seguridad, es de donde lo tomó Maúrtua el año de 1916. Con anterioridad

a 1916, Goytizolo (1907) y Ballón (1914), estudiaron con detenimiento el instituto que nos ocupa; poco después, hizo lo propio Ballón (1919). No hay duda, empero, que el trabajo de Gómez de la Torre, aparecido el mismo año en que vio la luz el Proyecto del 16, es el de mayor erudición, aunque el autor, como se supondrá, hubiese enfeudado su pensamiento al positivismo jurídico penal y, para ser más exactos, al ideario del influyente filósofo argentino José Ingenieros, cuya Criminología, durante el año de 1914, se divulgó en la Revista Derecho del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa. (Armaza, 2009)

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Sistema de Penas

2.3.1.1. Introducción

La pena constituye la característica más tradicional e importante del Derecho Penal, se encuentra relacionada con conductas socialmente desvaloradas de las personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma, constituyendo a su vez el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito. Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento punitivo, y constituye el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en sociedad (Villavicencio, 2006, p. 46)

No obstante existir otras formas de control social, algunas más sutiles y difíciles de limitar que el propio Derecho penal, el Estado utiliza la pena para proteger de eventuales lesiones determinados bienes jurídicos que son así considerados en una organización socioeconómica específica. (Muñoz, 1985, p. 40)

Desde el comienzo de la humanidad existieron diferentes formas de castigo aplicados por una ofensa cometida contra una persona o autoridad. Ese castigo, esa necesidad de reacción contra el agresor, con el correr de los tiempos se fortaleció con justificaciones normativas. Así, a lo largo de la historia la pena ha evolucionado a la par de las formas estatales, siendo evidente la relación existente entre una teoría determinada de Estado con una teoría de la pena, y entre la función y finalidad de la pena con el concepto dogmático de culpabilidad. Por tanto, al igual que evoluciona la forma del Estado, el Derecho penal también evoluciona, tanto en el plano general, como en cada uno de sus conceptos fundamentales. En ese sentido, la función del Derecho penal y las teorías de la pena tienen una estrecha relación: toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el Derecho penal.

El Código Penal vigente ha incorporado un catálogo de penas de corte moderno y donde destacan la reducción del número de penas privativas de libertad y la inclusión de nuevas sanciones penales que tienen como característica limitar el uso de la prisión para los delitos de mayor gravedad. En relación, pues, al Código Penal de 1924 el nuevo sistema de penas se constituye en un avance significativo de nuestra legislación.

Conforme al artículo 28° del C.P. de 1991, las penas aplicables a los autores o

partícipes de un hecho punible son de cuatro clases: privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derecho y multa.

2.3.2. Pena Privativa de Libertad

El marco legal que las rige es el artículo 29° del Código Penal que señala que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, en el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

Estas sanciones que afectan la libertad ambulatoria del condenado y determinan su ingreso y permanencia en un Centro Carcelario, pueden ser de dos tipos. En primer lugar tenemos la Pena Privativa de Libertad Temporal, cuya duración se extiende desde dos días hasta un máximo de 35 años. Y, en segundo lugar, contamos también con una pena de carácter atemporal y que es la cadena perpetua, la cual es de duración indeterminada. Estas sanciones se cumplen conforme a las disposiciones del Código de Ejecución Penal y son las que se aplican con mayor frecuencia en el país. La ley reserva el uso de las penas privativas de libertad para un número importante de delitos como el homicidio (Artículo 106°), el hurto (Artículo 185°), el robo (Artículo I 88°), el terrorismo (Decreto Ley No. 25475) o el tráfico ilícito de drogas (Artículo 296°).

2.3.3. Penas Restrictivas de Libertad

Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal, que indica: Las penas restrictivas de libertad son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; y 2. La

expulsión del país, tratándose de extranjeros. Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años.

Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. La ley distingue dos modalidades: La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales y la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros. Academia de la Magistratura (2009, p. 3)

Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido. Ahora bien, es de precisar que solamente la pena de expatriación tiene un límite de extensión y que es de 10 años, lo cual permite inferir que la pena de expulsión del país puede tener la condición de permanente y definitiva, aunque también puede quedar sujeta a un plazo de cumplimiento determinado.

Son pocos los delitos que poseen como sanción conminada una pena restrictiva de libertad. Ese es el caso de los Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria (Artículos 325° y 334° del Código Penal) y el Tráfico Ilícito de Drogas (Artículos 296° a 303° del Código Penal).

2.3.4. Penas Limitativas de Derechos

Están consideradas normativamente entre los artículos 31° a 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos

económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

a) Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad

Es una pena que tiene escasos precedentes en nuestro país, pues ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 la incluyeron como sanción y únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa.

Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo.

En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario.

La prestación de servicios a la comunidad es una forma de trabajo correccional en libertad y está dirigida a formas de delincuencia de escasa Peligrosidad. El condenado queda obligado a prestar gratuitamente, los fines de semana, servicios y labores a favor de la comunidad. Ellos pueden ser manuales, intelectuales o incluso artísticos. La pena puede extenderse desde 10 a 156 jornadas semanales (alrededor de 3 años de ejecución).

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o

servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc.

En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado. La prestación de servicios a la comunidad se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. De modo excepcional la jornada de prestación de servicios puede cumplirse en días útiles, por ejemplo si el sentenciado desea descontar su pena durante su período de vacaciones.

Lo concerniente a la ejecución y supervisión de esta pena limitativa de derechos se encuentra regulado en la Ley No. 27030, promulgada el 29 de diciembre de 1998. En el Capítulo II de dicha norma legal (Arts. 7° a 13°) se establece el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad.

Al respecto se señala que corresponderá a un órgano técnico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), realizar la coordinación con las Entidades Receptoras donde se aplicarán los servicios, así como la designación y el control de aquellos que deberá realizar el condenado.

La ley establece, además que el Juez de la causa deberá remitir a la autoridad penitenciaria una copia certificada de la sentencia señalando el domicilio del sentenciado, y ella comenzará a ejecutarse en un plazo no mayor de 10 días. Por su parte el condenado suscribirá un Acta de Compromiso con el INPE en la cual se establecerán las reglas y criterios que guiarán la ejecución de la pena impuesta.

El Código Penal considera la aplicación de este tipo de penas para

infracciones penales de escasa gravedad como el delito de injuria (Artículo 130°) o para las faltas contra el patrimonio (Artículo 445°).

b) Pena de Limitación de Días Libres

Es una pena que carece de antecedentes en nuestro sistema legal. Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuyas características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos.

El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas por semana. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales.

Durante su estancia semanal, el condenado deberá participar en sesiones y dinámicas de carácter educacional o psicológico, y que resulten idóneos para su rehabilitación personal. Al igual que la pena de prestación de servicios a la comunidad, la de limitación de días libres puede aplicarse también como pena sustitutiva de penas privativas de libertad no mayor de cuatro años.

Hasta el presente el cumplimiento de estas penas no se ha materializado, y su ejecución se haya regulada por la Ley No. 27030, con iguales criterios de organización y supervisión que los contemplados para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad.

c) Pena de Inhabilitación

La pena que ahora comentamos puede ser impuesta como pena principal o accesoria. Esto es, se le puede aplicar de modo exclusivo al autor de un delito, o, también como una pena complementaria a una pena privativa de libertad. Ahora bien, se aplica una inhabilitación accesoria si el autor del delito ha infraccionado un deber especial derivado de su posición funcional, familiar, profesional o laboral; o, también, si él ha cometido un delito culposo de tránsito (Artículos 39° y 40° C.P.). Fuera de tales supuestos la inhabilitación se aplica como pena principal aunque en varios delitos como los cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública (Artículos 376° a 426° C.P.), ella puede aplicarse conjuntamente con una pena privativa de libertad.

Según el artículo 36° la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

- a)* Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- b)* Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- c)* Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- d)* Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

- e)* Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- f)* Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.;
- g)* Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
- h)* Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.
- i)* Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o

reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;

- j)* Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
- k)* Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
- l)* Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios

El condenado a una pena de inhabilitación no puede ejercer los derechos o los cargos y facultades que el Juez le precise en la sentencia.

El artículo 36° del Código Penal detalla las distintas limitaciones que genera la inhabilitación, y entre las que destacan la incapacidad para desempeñar funciones públicas o determinadas profesiones u ocupaciones, así como la suspensión para portar o hacer uso de arma de fuego.

La inhabilitación como pena principal puede extenderse hasta por cinco años, mientras que en el caso de una inhabilitación accesoria su duración será igual a la que

corresponda a la pena principal.

Es importante destacar que la inhabilitación debe tener siempre el carácter de especial. Esto es, el Juez debe suspender o restringir únicamente aquellos derechos de los cuales abusa el condenado en la realización del delito.

La inhabilitación consiste en determinadas incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado.

La inhabilitación está contemplada como una pena principal y accesoria. Es accesoria cuando el delito cometido ha significado en su modus operandi la infracción de un deber o el abuso de una atribución o facultad especiales, y cuando se trata de delitos culposos de tránsito.

La extensión de la inhabilitación fluctúa entre 6 meses y 5 años cuando actúa como pena principal.

Cuando es accesoria ella se cumple en el mismo tiempo que la pena privativa de libertad que opere como sanción principal.

2.3.5. Pena de Multa

Su base legal se encuentra entre los artículos 41° a 44° del Código Penal. Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil.

La pena de multa se extiende entre 10 y 365 días-multa como mínimos y máximos genéricos, respectivamente.

El importe total de la multa debe ser pagado dentro de 10 días de pronunciada la sentencia.

La ley autoriza que, a solicitud del condenado, el monto total de la multa sea abonado mediante un pago fraccionado.

El juzgador podrá ordenar que el monto de la multa sea descontado directamente de la remuneración del condenado, sin afectar los recursos indispensables para su sustento y el de su familia.

En el Perú la multa se cuantifica a partir de una unidad de referencia abstracta que se conoce como día-multa, y además en atención al volumen personal de rentas que percibe el condenado diariamente. Ahora bien, la definición específica del monto de dinero que deberá pagarse como importe de la multa, se obtiene a través de un procedimiento especial que analizaremos en una próxima unidad lectiva.

De momento sólo es de mencionar para cada delito en particular se fija un determinado número de días-multa, el cual será mayor o menor según la gravedad del hecho punible. En todo caso, el mínimo de esta pena es de diez días-multa y el máximo de 365 días-multa.

Cabe anotar que la ley establece un plazo de 10 días para que el condenado pague la multa, aunque se prevé la posibilidad de que el importe se abone de modo fraccionado a través de cuotas mensuales o también con un descuento directo sobre la remuneración del sentenciado (Artículo 44°).

La pena de multa se aplica a delitos de escasa o mediana gravedad como la calumnia (Artículo 131°), la publicidad engañosa (Artículo 238°), o la receptación patrimonial (Artículo 194°).

2.3.6. Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad

Las medidas; alternativas, también denominadas sustitutivos penales o subrogados penales, constituyen un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración.

Cabe considerar a tales medidas como instrumentos de despenalización, en tanto que su utilización formal o material flexibiliza el rigor del Sistema Penal.

Uno de los principales rasgos característicos del proceso de reforma penal que tuvo lugar en el Perú entre 1984 y 1991, fue la clara vocación despenalizadora que guió al legislador nacional, lo que favoreció la inclusión de nuevas medidas alternativas a la pena privativa de libertad, que al adicionarse a la condena condicional, pre-existente en el Código Penal de 1924, fueron configurando un abanico bastante integral de sustitutivos penales, y que alcanzó vigencia al promulgarse un nuevo Código Penal en abril de 1991.

En cuanto al tipo de medidas alternativas incluidas, encontramos cinco modalidades que son las siguientes: a) Suspensión de la Ejecución de la Pena; b) Reserva del fallo condenatorio; c) Exención de Pena; d) Conversión de Penas

Privativas de Libertad; y, e) Sustitución de Penas Privativas de Libertad.

a) Suspensión de la Ejecución de la Pena

Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena es una forma de tratamiento en régimen de libertad. Ella consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir.

Tales reglas y obligaciones deben ser observadas por el condenado durante un plazo de tiempo que se expresa en la ley o en la sentencia, y que se le denomina período de prueba. Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se da por extinguida la pena y se suprime la condena de los registros judiciales correspondientes. Caso contrario, procederán a aplicarse al condenado mayores restricciones o se le revocará la suspensión, debiendo, en consecuencia, de cumplir en su totalidad la pena privativa de libertad que se le impuso en la sentencia.

En el Código Penal de 1991 este tipo de medida se incluye en el Capítulo IV,

del Título III, de la Parte General, entre los artículos 57° a 61°

Sus requisitos de procedencia son dos:

- a) Que la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a cuatro años (no afecta, por tanto, a otro tipo de penas, las que deben ser aplicadas con carácter efectivo).
- b) Que en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, el Juez asuma un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado. Esto es, que el órgano jurisdiccional llegue a prever que el sentenciado no volverá a delinquir.

La suspensión de la ejecución de la pena es facultativa para el Juez, y su concesión o denegatoria deberá estar motivada. En cuanto al plazo de prueba la ley fija un término flexible entre uno y tres años. El Juez deberá precisar en la sentencia su extensión concreta. Tratándose de un imperativo legal, dicho plazo no puede ser inferior a un año, aún en el supuesto de que la pena impuesta sea menor a doce meses. Ni tampoco exceder a tres años pese a que la pena impuesta fue superior a dicho término.

Sobre las reglas de conducta, el artículo 58° dispone que ellas deben imponerse obligatoriamente y quedar expresamente señaladas. Dicha norma, además, establece de modo enunciativo un conjunto de reglas las que, también, pueden integrarse con otras reglas especiales que el Juez estime adecuadas al caso, siempre

que no afecten la dignidad del condenado. Cabe mencionar, que la reparación del daño ocasionado a la víctima, esto es, la reparación civil puede incluirse como regla de conducta, salvo que el agente haya acreditado, previamente, su imposibilidad de cumplir con tal obligación. Sin embargo, es incorrecto imponer al condenado el cumplimiento de obligaciones ambiguas o equívocas como "abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación". El incumplimiento de las reglas de conducta, según se expresa en el artículo 59° del Código Penal, puede dar lugar a tres tipos de sanciones:

- a)** La Amonestación del Infractor. La que puede materializarse en acto público y con concurrencia del condenado a la sede del Juzgado o, también, por intermedio de una notificación judicial.
- b)** Prórroga del Plazo de Prueba. Dicha prórroga puede extenderse hasta una mitad del plazo fijado en la sentencia. No obstante, la prórroga acumulada no puede ser mayor de tres años. Ello quiere decir que en su extremo máximo, si el plazo de prueba inicial fue de tres años, la prórroga adicionada extendería la duración del período de prueba hasta cuatro años y seis meses.
- c)** La Revocación de la Suspensión. Se trata de la sanción más severa, por lo que su uso es excepcional y debe aplicarse luego de las sanciones precedentes de amonestación y de

prórroga.

La ley regula como único supuesto de revocación directa del régimen de suspensión, la condena posterior impuesta al sentenciado que cometió un nuevo delito doloso durante el período de prueba, siempre y cuando la nueva pena sea superior a tres años de pena privativa de libertad.

Tal como lo dispone el numeral 60° la revocatoria trae consigo la ejecución total de la pena suspendida condicionalmente, y de aquella que corresponda si el sentenciado cometió un nuevo hecho punible.

Si el período de prueba concluye sin que medie incumplimiento reiterado de las reglas de conducta, ni comisión de nuevo delito, la condena se considera como no pronunciada. El efecto procesal que esto conlleva es la anulación de los antecedentes penales del condenado.

b) Reserva del Fallo Condenatorio

La Reserva del Fallo Condenatorio, regulada en los artículos 62° a 67° del Código Penal Peruano, se caracteriza fundamentalmente porque el Juez deja en suspenso la condena y el señalamiento de una pena para el sentenciado.

En términos concretos la medida supone que en la sentencia se declara formalmente la culpabilidad del procesado, pero éste no es condenado ni se le impone, por tanto, pena alguna. Estos dos componentes del fallo condenatorio quedan de momento en reserva. Al sentenciado se le impondrá un período de prueba dentro del cual deberá de observar las reglas de conducta que se le fijen en la sentencia y

abstenerse de cometer un nuevo delito doloso.

Si el período de prueba concluye sin infracción de las reglas impuestas, ni comisión de nuevo delito, el juzgamiento se deja sin efecto.

Pero si, por el contrario, se incurriera en infracción o se volviera a delinquir, el Juez puede disponer la revocatoria de la reserva. Ello significa que el Juez completará el fallo condenatorio y señalará la pena que deberá cumplir el sentenciado.

Un efecto especial de la reserva del fallo condenatorio es que ella no genera antecedentes penales. Al no haber condena ni pena no es posible la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial correspondiente.

Conforme al artículo 62° la reserva del fallo condenatorio, procede cuando concurren los siguientes presupuestos:

- a) Que el delito cometido tenga una pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad; o de multa; o de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres por no más de 90 jornadas semanales; o de inhabilitación no mayor de dos años. Cabe anotar que la reserva del fallo condenatorio también será procedente en los casos de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones no excedan a los límites cuantitativos antes mencionados.
- b) Que el Juez en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, asuma un pronóstico favorable

de conducta futura del imputado, esto es, que la medida impuesta le impedirá cometer un nuevo delito.

Como en el caso de la suspensión condicional de la pena, la Reserva del Fallo es una medida de uso facultativo para el Juez. Su aplicación, por tanto, debe quedar justificada debidamente en la sentencia.

Tanto el plazo del período de prueba como el catálogo de reglas de conducta aplicables al sentenciado son similares a los considerados para la suspensión de la ejecución de la pena. Esto es:

- a) El plazo de prueba puede extenderse entre uno y tres años. Pero en caso de infracción sucesiva de las reglas de conducta, él puede prorrogarse hasta en una mitad del plazo inicialmente fijado.
- b) Las reglas de conducta deben adecuarse a los fines de rehabilitación del procesado. Es posible considerar como regla de conducta el cumplimiento del pago de la reparación civil.
- c) El incumplimiento reiterado de las reglas de conducta motiva una sanción. En este supuesto el Juez puede disponer la amonestación del sentenciado, la prórroga del plazo de prueba en los límites ya mencionados o la

revocatoria de la reserva.

La revocatoria de la reserva del fallo condenatorio puede derivar también de la comisión de un nuevo delito doloso durante el período de prueba (Art. 66°). Al respecto, la ley considera dos posibilidades: primero, la revocatoria facultativa cuando por el nuevo delito cometido se imponga al sentenciado una pena privativa de libertad superior a tres años. Y, segundo, la revocatoria obligatoria cuando el nuevo delito cometido tiene una pena conminada superior a tres años. En este último caso, se aplicará la revocatoria aun cuando la pena concreta sea inferior a dicho tope.

c) Exención de la Pena

Esta medida alternativa corresponde a las formas del llamado perdón judicial. Esto es, se refiere a la facultad conferida por la ley al órgano jurisdiccional para dispensar de toda sanción al autor de un hecho delictivo.

En términos concretos la medida que analizamos puede definirse como una condena sin pena. Ella implica, por tanto, una declaración de culpabilidad pero además una renuncia del Estado, a través del Juez, a sancionar el delito cometido.

Sin embargo, la denominación acordada por el legislador nacional resulta bastante equívoca, en la medida que con el término exención de pena se designan también en nuestro Código sustantivo otras medidas diferentes a las que contempla el artículo 68°. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de los artículos 178° (exención de pena por subsiguiente matrimonio del autor con la víctima de un delito contra la libertad sexual) ó 406° (exención de pena en caso de encubrimiento real o personal).

Algo similar resulta de las normas sobre derecho penal premial que contemplan la Ley No. 25499 (Art. 1º, II) y el Decreto Legislativo No. 824 (Art. 19º, a) que también consideran una "exención de pena" para "los arrepentidos" involucrados en actos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas.

Para la procedencia de la exención de pena deben cumplirse dos requisitos. Uno, cualitativo, que está en función del tipo de pena conminada en la ley para el delito cometido. Y el otro, valorativo, que toma en cuenta el grado de culpabilidad del autor o partícipe.

El primer requisito señala que la medida es procedente si la pena prevista para el delito cometido es privativa de libertad no mayor de dos años o se trata de pena de multa o de pena limitativa de derechos. El segundo requisito alude a que la culpabilidad del agente sea mínima. (Casos de imputabilidad relativa, de concurrencia de un error de prohibición vencible o de un error de comprensión culturalmente condicionado vencible, o del cómplice secundario).

Si bien la exención de pena no alude a la reparación civil, resulta fácil inferir que su concesión no excluye el señalamiento de responsabilidades indemnizatorias. Por tanto, el Juez debe fijar en la sentencia la reparación civil que corresponda.

La sentencia condenatoria que aplique la exención de pena no debe ser inscrita en el Registro Judicial. Como éste sirve para dar testimonio de la pena impuesta a un condenado, al no existir sanción deviene en innecesaria la inscripción.

d) Conversión de Penas Privativas de Libertad

Este sustitutivo penal consiste en el reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza.

En el caso del derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

La Conversión de Penas Privativas de Libertad se rige por lo dispuesto en los artículos 52° a 54° del Código Penal.

Para que proceda esta medida alternativa se requieren dos condiciones:

- i. Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- ii. Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva del fallo condenatorio.

Según el artículo 52° la ecuación que regula la conversión de penas privativas de libertad en penas de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, registra las siguientes equivalencias:

- un día de privación de libertad se convierte en un día-multa. siete días de privación de libertad se convierten en una jornada de prestación de servicios a la comunidad.
- siete días de privación de libertad se convierten en una jornada de limitación

de días libres.

Cabe mencionar que inicialmente la conversión se hacía a razón de un día de pena privativa de libertad por una jornada semanal de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

Con estas equivalencias el intercambio posible resultaba desproporcionado, ya que 730 días de pena privativa de libertad se podía convertir en 730 jornadas semanales, lo que determinaba un período de ejecución de alrededor de 14 años. Esta situación se ha corregido con la Ley N° 27186 del 19 de octubre de 1999.

La conversión puede revocarse, según los artículos 53° y 54°, cuando el sentenciado incumple injustificadamente la pena convertida o es condenado como autor de un nuevo delito doloso a una pena privativa de libertad superior a tres años. En caso de revocatoria se producirá una reconversión, que llevará al reo a cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia. Sin embargo, para este último efecto podrán aplicarse los descuentos que correspondan conforme a las equivalencias que establecen los incisos 1) y 2) del artículo 53°.

e) Sustitución de Penas Privativas de Libertad

La Sustitución de Penas Privativas de Libertad es otra forma de reemplazo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

Se encuentra regulada en los artículos 32° y 33° del Código Penal, y está vinculada con la facultad conmutativa que la ley otorga a las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Tal como aparece regulada, la sustitución de penas sería una medida alternativa sujeta exclusivamente al arbitrio judicial. Él único requisito que fija la ley es que la pena privativa de libertad a sustituir, a criterio de Juez, no sea superior a cuatro años. Es de anotar que hasta antes de la Ley N° 27186 la posibilidad de sustitución sólo alcanzaba a tres años de pena privativa de libertad.

Por tanto, si el Juez considera que las circunstancias del delito y las condiciones personales del agente lo ameritan él podrá disponer la sustitución. Somos de opinión que, además, en esta decisión deben sopesarse otros factores como lo innecesario de la reclusión y la inconveniencia, por razones preventivo generales y especiales, de no optar por otro tipo de medida como la suspensión condicional o la reserva del fallo.

El artículo 33° dispone que la sustitución debe realizarse con las reglas de intercambio previstas en el artículo 52°, el cual con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27186 evita un reemplazo que originalmente resultaba desproporcionado.

Otro defecto que se detecta en torno a la sustitución de penas es que el Código carece de normas que permitan la revocación de la sustitución en caso de incumplimiento de la pena sustituida.

2.3.7. Efectos del Incumplimiento de las Reglas de Conducta impuestas con motivo de una Sentencia Condenatoria con carácter de suspendida

2.3.7.1. Posición Doctrinaria

La suspensión de la pena es condicional, por lo que naturalmente puede ser revocada. Dos son las especies de revocación: facultativa y obligatoria. Las facultativas deben ser consideradas y sopesadas por el Juez en los supuestos en que el condenado infrinja cualquiera de las reglas de conducta impuesta por el Juez en la sentencia, y a pesar de la advertencia de la autoridad, persista en hacerlo, o fuera condenado por otro delito [culposo o doloso castigado con pena no mayor de tres años]. En estos casos, el Juez puede optar: por amonestar al infractor, prorrogar el período de prueba hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o revocar la suspensión de la pena [Art. 59° inc. 1, 2, 3] o por ninguna de ellas. El tiempo transcurrido no se computará para el cumplimiento de la condena". (Bramont-Arias, 2004)

Como toda norma que establece determinadas pautas de conducta, se establecen sanciones a quienes infringen su cumplimiento (todo supuesto de hecho conlleva a una consecuencia), pues si este régimen especial importa la posibilidad de evitar una reclusión efectiva, la inobservancia de las reglas de conducta por parte del condenado ponen en tela de juicio la funcionalidad del sistema de suspensión de la pena, por lo que sancionar su incumplimiento reafirma la validez del mismo y que sus efectos intimidatorios pueden cobrar concretización efectiva. Son pues normas mínimas que reflejan estas reglas de conducta, que suponen un puente viabilizador hacia la ansiada resocialización. La existencia de las reglas de conducta impuestas al delincuente, necesariamente no supone que tenga una conducta intachable, sólo es

necesario que cumpla con las reglas que se le impone. Las reglas de conducta no intentan convertir al condenado en un beat o en un moralizador, sino en un ciudadano que debe comportarse en sociedad en sujeción a determinadas normas mínimas de convivencia pacífica, que en uso de su libertad individual (fundamento racional intersubjetivo) pueda coexistir con las libertades ajenas, sin abusar de dicha libertad, pues de su observancia no pueden derivarse determinadas consecuencias jurídicas. (Peña-Cabrera, 2007, p. 1055-1056)

En efecto, el incumplimiento de las reglas de conducta acarrea una serie de sanciones, cuya gravedad se regula conforme al grado de afectación o de la falta de reconocimiento fáctico del condenado hacia estas reglas de conducta, es decir, su comportamiento infringe determinados deberes, que pueden significar como sanción máxima, la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. Como se señaló anteriormente, la imposición de las reglas de conducta al condenado, obedecen a la necesidad de monitorear si es que el condenado está cumpliendo satisfactoriamente el régimen de rehabilitación social, que viene a confirmar la efectividad de la prevención especial. Entonces, el artículo 58° del Código Penal prevé todo un catálogo de sanciones al condenado, cuando durante el período de suspensión no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, sanciones que el Juzgador podrá imponer, conforme a los siguientes supuestos: amonestar al infractor, prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga excederá de tres años; o, revocar la suspensión de la medida.

(Peña-Cabrera, 2007, p. 1056) reitera que las reglas de conducta suponen en

cierta medida que el condenado se autorregule conductualmente, a fin de asegurar el éxito de la medida, pues en definitiva de nada servirá suspender la ejecución de la pena, a quien con su conducta a posteriori se vuelve a manifestar contra el ordenamiento jurídico, lo que anularía los efectos de prevención especial. Las reglas de conducta son en strictu sensu finalidades que se cohesionan con el programa rehabilitador, una especie de control, que pasado el período de prueba permitirán certificar su positividad, que se expresa en un reconocimiento judicial como si el condenado no hubiese cometido delito alguno al no registrarse los antecedentes y, como todo efecto inmediato de una pena cumplida, se da por extinguida la responsabilidad criminal.

Este catálogo de sanciones permite al juzgador graduar la sanción, conforme a la gravedad del incumplimiento (principio de proporcionalidad), que en todo caso puede ser progresivo, lo cual implica que el juez puede agotar todos los recursos sancionatorios, a fin de acudir como ultima ratio a la sanción revocatoria, que supone el ingreso efectivo a un centro carcelario.

Finalmente, la revocación al constituirse en la sanción más drástica, deberá aplicarse cuando las otras sanciones devienen en inoperantes, cuando es necesario preservar el fin de prevención general de la pena, que implica la afirmación del orden jurídico. (Peña-Cabrera, 2007, p. 1057)

Durante el período de prueba el sentenciado debe comportarse bien; pero no es necesario que tenga una conducta intachable. La ley prevé los mismos efectos para el incumplimiento de las reglas de conducta y para la comisión de un nuevo delito

durante el periodo de prueba (arts. 59 y 65). La redacción del art. 65 es defectuosa en la medida en que no corresponde a la manera como ha sido concebida la reserva del fallo. El incumplimiento de estas exigencias no implica la revocación automática de la suspensión de la ejecución de la pena. Así lo disponía, por el contrario, el Código derogado respecto a la condena condicional (art. 56). Sin embargo, en la nueva regulación sólo se prevé que el condenado sea advertido por el juez que de persistir en infringir las reglas de conducta se tomarán medidas en su contra. Por tanto, debe considerarse que la regulación del art. 59, así como del art. 65, se inspira en la idea que el juez debe proceder de manera gradual en la determinación de esos efectos. En principio y tratándose, en general, de violaciones simples a las reglas de conducta, el juez deberá, primero, amonestar al infractor. Esta amonestación servirá de advertencia para las medidas más graves consistentes en la prórroga del periodo de suspensión o la revocación de la suspensión.

En relación con la técnica legislativa, se deben destacar los defectos de redacción de las nuevas disposiciones. Defectos que revelan un deficiente conocimiento de los códigos o proyectos extranjeros que han sido consultados. Desgraciadamente, estos defectos formales pueden tener consecuencias importantes en la manera como los jueces las aplicaran. Vale la pena recordar, la manera como han sido regulados los efectos del mal comportamiento del agente durante el periodo de prueba. Primero, en el art. 59, se enumeran las tres consecuencias: amonestación, prórroga de dicho periodo y revocación. Las causas para decretarlas son el incumplimiento de las reglas de conducta y la condena del agente por otro delito. Lo

que deja entender que puede tratarse de cualquier desobediencia a las reglas y de cualquier tipo de delito (doloso o culposo, grave o simple).

Luego, se precisa que la revocación tendrá lugar si, durante el periodo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un “nuevo delito doloso” a una pena privativa de libertad mayor de tres años. De donde se deduce que no basta, como parecía establecerse al principio, el simple incumplimiento de las reglas o la comisión de cualquier delito. Además, el que se diga “un nuevo delito doloso” puede dar lugar a que se crea que el primer delito (por el que se suspendió la ejecución de la pena) también debe ser del mismo tipo. Con lo que se concluiría, incorrectamente, que la suspensión no procede en caso de delitos culposos.

Por último, el efecto de la no revocación y las consecuencias del respeto a las reglas de conducta son establecidos de manera incoherente. El considerar la condena como no pronunciada depende de que si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta. De modo que si para la revocación basta la condena por nuevo delito doloso a pena superior de tres años, sería de admitir que hay casos en que la pena no es ejecutada (pues la suspensión no fue revocada) y la condena subsiste porque no se dan acumulativamente las condiciones previstas en el artículo 61 del Código Penal. (Hurtado, 1999, p. 12)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 59° y 65° del Código Penal, la inobservancia de las reglas de conducta, en el caso de una condena condicional o régimen de prueba, da lugar a la aplicación de una amonestación, una prórroga del

período de suspensión o la revocación de la misma.

Por tanto, constituye una facultad legal del juez el adoptar razonablemente cualquiera de estas medidas ante un eventual incumplimiento de las reglas de conducta por parte del condenado. Entendido ello, cabe preguntarse si los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta ¿Son alternativas sucesivas y obligatorias para el órgano jurisdiccional? Al respecto, debemos tener presente que las sanciones a imponer por el juez (establecidas en el Artículo 59° del Código Penal) constituyen alternativas de carácter discrecional del juez, por lo que la revocatoria de la libertad que fija el artículo 59° inciso 3 del Código Penal no obliga al Juez a aplicar previamente las demás alternativas (la amonestación escrita y la prórroga del periodo de suspensión de la pena) en forma sucesiva. Por tanto, una interpretación diferente en cuanto a que la revocación de la suspensión de la pena o del régimen de prueba únicamente podrá ser impuesta luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga, es incorrecta, al no encontrarnos frente a alternativas obligatoriamente sucesivas sino, por el contrario, ante alternativas que son de libre discrecionalidad del juez. (Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, 2008)

En cuanto al incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, existe interpretación implicante del artículo 59° del Código Penal. La primera del Tribunal Constitucional que refiere que el Juez Penal estando vigente el plazo de suspensión, puede sea amonestar, u optar por prorrogar el plazo de suspensión de la pena o en todo caso puede revocar la condicionalidad de la pena y la segunda interpretación que es la de la Circular que contiene la Resolución Administrativa Nro.

321-2011-P-PJ expedida por el Presidente del Poder Judicial, que refiere que primero debe ser amonestado el sentenciado, luego debe prorrogarse el plazo de suspensión y finalmente revocarse la condicionalidad de la pena. Aquella implicancia existente motiva que al momento de aplicar el artículo 59° del Código Penal al caso concreto, se tenga que optar por el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional; tanto más, que en la Circular en comento se dice que se ha expedido con las atribuciones contenidas en el artículo 73° (que reconoce al Presidente de la Corte Suprema como Titular del Poder Judicial) y 76° (que hace referencia a las atribuciones del Presidente del Poder Judicial, mas no se precisa el inciso correspondiente para determinar su pertinencia) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y porque su contenido tampoco ha sido expedido en el marco de un Acuerdo Plenario llevado adelante conforme al artículo 116° del Texto Único Ordenado en comento con la participación de todos los Jueces Supremos Titulares en lo Penal. (Paredes, 2011)

Interesa dejar precisado que el citado Artículo 59° señala que “Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o, 3. Revocar la suspensión de la pena”. Esta norma es una de indiscutible naturaleza sancionatoria, no solo por el hecho de formar parte del corpus del Código Penal sino porque establece expresas sanciones al autor de una infracción específica, en este caso al condenado que infringe el cumplimiento de las reglas de conducta o comete

nuevo delito. Siendo así, resulta absolutamente razonable que los efectos del Principio del Ne Bis In Idem en su vertiente material sean plenamente aplicables, por consiguiente la posibilidad de que el magistrado pueda aplicar progresivamente estas sanciones se hallan vedadas pues en virtud de la aplicación de aquel principio la posibilidad de sancionar dos veces por el mismo hecho se halla proscrita. Ahora, del análisis de la norma se advierte que su estructura gramatical se corresponde con una de naturaleza DISYUNTIVA. La disyunción “o” consignada entre la segunda y tercera alternativa obliga al operador jurisdiccional a determinar que aquellas sanciones no se aplican de manera conjunta. Pero la norma va más allá, pues establece que el Juez “según los casos” podrá decidirse por alguna de las sanciones propuestas. La expresión “según los casos” nos lleva pues a la conclusión de que el operador jurisdiccional (llámese Juez, Fiscal o Defensor) deberá previamente hacer uso del test de razonabilidad y proporcionalidad para determinar según el particular caso la sanción concreta a imponerse ante el incumplimiento de las reglas de conducta o comisión de nuevo delito. Se determina pues con suma precisión que aquella norma en modo alguno autoriza la aplicación conjunta menos progresiva de aquellas opciones sancionatorias.

El Fiscal al requerir y el Juez al decidir tienen pues la ineludible obligación de determinar la sanción específica a imponerse a sentenciado que incumpla las reglas de conducta impuestas en una sentencia de ejecución suspendida. De tal suerte que imponer la amonestación, luego la prórroga de la ejecución de la pena y autorizar después la revocatoria de la pena –como ocurrió en el caso que inspira el presente

análisis– resulta un exceso en el ejercicio del poder punitivo del Estado. (Parra, 2010)

2.3.7.2. Posición del Tribunal Constitucional

En el Expediente Nro. 1191-2005-PHC procedente de Lambayeque se dictó la resolución de fecha 09 de Mayo del 2005 donde textualmente se dice lo siguiente en su fundamento tercero: “...El artículo 59° del Código Penal establece que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas, el juez podrá amonestar al infractor; prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o revocar la suspensión de la pena. Por tanto, es facultad legal del juzgador el adoptar cualquiera de estas medidas ante un eventual incumplimiento de las normas de conducta fijadas...”.

Seguidamente en el Expediente N° 018-2007-PI/TC-LAMBAYEQUE se señala que: “...En relación con las amonestaciones no cursadas al actor, respecto de las cuales el accionante acusa otra irregularidad en el proceso, el artículo 59° del Código Penal establece que, frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales, aplicar las alternativas señaladas en los siguientes incisos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso, la prórroga acumulada excederá de tres años, y 3) revocar la suspensión de la pena. Es de recordar que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso.

Del mismo modo en el Expediente Nro. 01474-2010-PHC/TC ha expedido la resolución de fecha 3 de Septiembre del 2010 en un caso procedente de Piura donde ha expresado: “...4. Sobre esta base, según la normatividad penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un período de uno a tres años siempre que se cumplan determinados requisitos, pero que en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de la reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. 5. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1) Amonestar al infractor; 2) Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) Revocar la suspensión de la pena. Sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas (Exp. N.º 2517-2005-PHC; Exp. N.º 3165-2006-PHC; Exp. N.º 3883-2007-PHC, entre otras)...”.

De igual manera el TC en el expediente N° 02825-2010-PHC/TC-TUMBES, sostuvo que: “...La aplicación de medidas por incumplimiento de reglas de conducta, que incluye la revocación de la condicionalidad de la pena, no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que basta que se configuren los hechos

previstos en la norma (es decir, la falta del cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito) para proceder a la revocación. El órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a apercibir al sujeto inculcado que incumpla con las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente para imponer las medidas previstas en el mencionado artículo 59 del Código Penal; constituye una facultad del juez determinar, de acuerdo a su criterio y las circunstancias del caso particular, las acciones previstas en el artículo precitado...”

2.3.7.3. Posición de la Presidencia del Poder Judicial

El 09 de Septiembre del 2011 en el Diario Oficial “El Peruano”, se publicó la Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad contenida en la Resolución Administrativa Nro. 321-2011-P-PJ, de cuyo visto se advierte que se ha tenido en cuenta el criterio de la Agencia Judicial de Seguridad ciudadana del Poder Judicial.

Es importante verificar en el considerando quinto la Circular en comento el interés de uniformizar el criterio de la judicatura nacional en el sentido de que pese a que el Código Penal en su artículo 57° regula de manera taxativa los presupuestos legales que deben seguirse en cuanto a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena; estos no se aplican y sólo se basan en un criterio cuantitativo de carácter formal referido a la pena impuesta sin tener en cuenta el pronóstico favorable del agente y ello genera a que individuos que no tienen el más mínimo reparo en

delinquir, que incluso denotan una carrera delictiva, resulten favorecidos con la aplicación de este tipo de medida alternativa, propiciando un clima de inseguridad ciudadana y de inadecuada defensa del ordenamiento jurídico; sin embargo, no comparto los alcances del fundamento quinto.

En efecto, en el considerando quinto se dice: "...Que en caso de que durante el período de suspensión –régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, el Juez debe aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal –salvo lo reglado en el artículo 60°-. Esto es, primero amonestará al infractor. Luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el período de suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente. Finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena...".

2.4. Definición de términos básicos

- **Pena.** La pena en sentido naturalístico es un mal que priva o restringe al penado, de sus bienes jurídicos. En tanto que la pena en sentido material es aquel mal que se impone a la persona del culpable, luego de haber sido sometido a un proceso penal con todas las garantías, en el cual se enerva el principio de presunción de inocencia y en cuyo fallo jurisdiccional final se le impone una pena que significa la privación o restricción de un bien jurídico de alta significancia social. (Peña-Cabrera, 2007, p. 855)

- **Pena efectiva.** Es aquella que supone la privación del bien jurídico “libertad personal” del afectado con la medida sancionatoria, consistente en el internamiento efectivo del condenado a un establecimiento penitenciario (Peña-Cabrera, 2007, p. 864).

- **Pena suspendida.** Mediante la suspensión de la ejecución de la pena se impone al procesado, cuando procede privársele de su libertad por no más de cuatro años, una sanción especial. La libertad del condenado es restringida imponiéndosele determinadas obligaciones durante un plazo de prueba, bajo la amenaza de ejecutar efectivamente la pena en caso de incumplimiento. (Hurtado, 1999, p. 234)

- **Pena de multa.** Es una sanción de contenido dinerario que implica una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado. (Peña-Cabrera, 2007, p. 865)

- **Reserva del fallo.** Contiene una declaración de culpabilidad por el injusto perpetrado por el autor lesionando la norma jurídica por lo que el juez decide abstenerse de dictar la parte resolutive de la sentencia condenatoria, sin perjuicio desde luego de las responsabilidades civiles del caso (art.62 C.P.).

- **Sentencia penal.** Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base del hecho que han de ser determinados jurídicamente; es así, que debe fundamentarse en una actividad probatoria suficiente que permite al juzgador el descubrimiento de los acontecidos y establecer los distintos niveles de imputación, para enervar la presunción de inocencia que ampara a todo procesado. (Caro, 2007, p.

625)

- **Reglas de conducta.** Son aquellas obligaciones e instrucciones que el juez puede imponer al condenado. Son cargas exigibles que tienen una finalidad reparadora; por ejemplo, la obligación de indemnizar los daños causados que refuerza el deber de reparar civilmente los daños que impone el derecho civil, permitiendo la revocación de la suspensión en caso de grave o persistente infracción. Las instrucciones desempeñan la función de ayudar a la reinserción social; es la ayuda de tipo preventivo especial y el control de la resocialización del condenado siempre que sean necesarias tales medidas. (Caro, 2007, p. 576)

- **Juzgado Unipersonal.** Son aquellos conformados por un solo juez que tienen bajo su dirección el juicio oral. Conocen de los juicios de delitos previstos con pena inferior a los seis años. (Sánchez, 2013, p. 70)

- **Prevención General Negativa.** En esta orientación penológica la prohibición penal tiene la función de disuadir, de orientar los comportamientos estableciendo sanciones jurídicas coactivas a todos aquellos posibles transgresores de la norma penal, es decir, se acude a las funciones intimidatorias de la amenaza legal contenida en abstracto. (Fernández, 1995, P. 105)

- **Prevención Especial.** Formula su programación teórica dirigiéndose a la individualidad, es decir, a la prevención de delitos en el futuro, no en relación a la intimidación de la colectividad sino en función de la persona del delincuente (Mir, 1976, p. 55)

- **Fines básicos de la pena.** Se estructura como una consecuencia jurídica del ilícito

penal cometido, dentro de la teoría del tipo penal como la “norma secundaria”, es por lo tanto, una consecuencia ineludible a la comisión de un hecho jurídicamente desvalorado. (Peña-Cabrera, 2007, p. 733)

CAPITULO III

METODO DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación.

El presente trabajo se ha utilizado la investigación de tipo explicativa, que requiere de una descripción de las características más significativas de la ejecución de la Sentencia condenatoria con carácter de suspendida, a fin de establecer un diagnóstico sobre la actual situación problemática en ese ámbito, y formular alternativas de solución para ser aplicados por los operadores jurídicos. (Hernández, 1997, p. 66)

3.2. Diseño de Investigación.

El diseño de investigación del presente trabajo es netamente descriptiva - explicativa, en razón que este tipo de diseño describe la relación existente entre las variables que conforman la hipótesis de trabajo, es decir, establecer cómo es que utilizando criterios de unificación en la ejecución de sentencia con pena suspendida se obtendrá una justicia más equitativa. (Hernández, 1997, p. 193)

3.3. Unidad de análisis, Universos, Población y Muestra.

Unidad de estudio.- El objeto de obtener principalmente los datos respecto a los casos penales en etapa de ejecución de sentencia suspendida.

Población.- La población lo constituye el total de las sentencias emitidas por

el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cajabamba - Distrito Judicial de Cajabamba, que son en un total de 29 sentencias emitidas durante el año 2015.

Muestra.- Se tomó una muestra al azar del total de las resoluciones emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cajabamba, de las cuales se revisaron cuatro sentencias que se encuentran en etapa de ejecución de pena con carácter de suspendida, cifra que resulta significativa para nuestro trabajo, esto en razón a que, pocas veces se puede medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y se pretende – desde luego- que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población. (Hernández, 1997, p. 212)

3.4. Métodos utilizados.

En el presente trabajo se utilizará los siguientes métodos:

3.4.1. Método Exegético: La exégesis como un método consiste en la interpretación literal a lo que la ley dice, y no a lo que probablemente se haya querido decir. Por lo tanto mediante este método, los escritos del derecho Positivo, convertido en ley vigente deben leerse, interpretarse y aplicarse, de acuerdo con los alcances literales y normativos del deber ser. (Guadarrama, 2011).

3.4.2. Método Analítico: Es el que procede por medio del análisis, entendido como la distinción y separación de las partes de un todo hasta

llegar a conocer sus principios o elementos. Su complemento es el método sintético. Consiste en descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de los elementos, así como las relaciones entre sí y con el todo. La importancia del análisis reside en que para comprender la esencia de un todo hay que conocer la naturaleza de sus partes. Podemos analizar una ley, artículo por artículo; o podemos hacer un estudio analítico de los elementos de una definición o concepto jurídico que forme parte del cuerpo doctrinario de la ciencia del derecho. (Chacón, 2012)

3.4.3. Método Histórico Jurídico: El método histórico o la metodología de la historia es la forma de método científico específico de la historia como ciencia social. Comprende las metodologías, técnicas y las directrices mediante las que los historiadores usan fuentes primarias y otras pruebas históricas en su investigación y luego escriben la historia; es decir, elaboran la historiografía (la producción historiográfica). La cuestión de la naturaleza del método histórico, e incluso, de la propia posibilidad de su existencia como método científico, se discute por la epistemología (filosofía de la ciencia, metodología de las ciencias sociales) y la filosofía de la historia; y en cierto sentido por la historiología (o teoría de la historia) (Huacon, 2013). En este sentido se investigará los antecedentes – criterios utilizados por el TC-, y como éstos se han aplicado en otras realidades antes de ser utilizada en nuestra realidad penal peruana.

3.4.4. Método Dogmático: La dogmática es un método de estudio e

investigación jurídica y su objeto de investigación es la norma. La característica de este método jurídico (sistema) es la interpretación de la ley. (Urquiza, 1997). De esta manera, con la aplicación de éste método se analizará el sentido y alcance de la Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad – Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, y como ésta se viene aplicando en nuestro sistema penal específicamente en el Juzgado Penal de Cajabamba

3.4.5. Método teleológico o funcional: Que busca el espíritu de la norma, el espíritu que pretendió dar el legislador. (López, 2009)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas que serán utilizadas para la realización de la presente investigación se realizará en dos modalidades: **documental y de campo.**

3.5.1. Investigación Documental.

En la presente investigación se ha realizado la recopilación de diversos documentos, divididos en:

Fuentes Primarias: son documentos principales que sirven de guía para fundamentar la investigación, considerando los siguientes: la Constitución Política, Código Penal, la Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad – Resolución

Administrativa N° 321-2011-P-PJ, y las sentencias del TC referentes a la ejecución de sentencia con pena suspendida cuando se incumplen las reglas de conducta.

Fuentes Secundarias: son compilaciones o libros publicados en un área de conocimiento en particular, en éste caso referente a la forma como se determina judicialmente la pena, tomando en consideración las siguientes: Jurisprudencia y legislación nacional y libros de autores nacionales e internacionales que tratan el tema de la ejecución de sentencia con pena suspendida.

3.5.2. Investigación de Campo. Se utilizaran los siguientes instrumentos.

Encuesta: Este instrumento se elaboró en función del problema planteado, la hipótesis y las variables identificadas, para lo cual previamente se formuló el cuestionario respectivo, siguiendo los criterios científicos a efectos de recoger minuciosamente esta información.

Entrevista.- Se realizó en forma verbal a unas 30 personas que tienen las mismas características de la población en estudio pero que por su propia labor es interesante conocer su opinión.

Análisis de registro documentos.- Esta técnica estará en función del análisis doctrinario y técnica de las diversas obras, así como, de las jurisprudencias emitidas por los Tribunales de Justicia.

Fichas de información jurídica.- Considerando los criterios metodológicos al momento de recolectar la información, formulamos las fichas respectivas, a fin de almacenarlas y procesarla debidamente en el momento respectivo, esto es, cuando se ha estado elaborando la tesis.

Búsqueda en internet.- Con el manejo de las herramientas de internet se pudo indagar en otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

3.6. Técnicas para el procesamiento de la información.

Selección y representación por variables.- Se seleccionó las respuestas obtenidas del trabajo de campo, de acuerdo a las variables formuladas, empleando, incluso, la codificación.

Matriz tripartita de datos.- En este instrumento almacenamos la información obtenida y que previamente ha sido seleccionado o representada por el investigador en una matriz de datos.

Utilización de procesador sistematizada.- La información clasificada y almacenada en la matriz de datos se trasladó a un procesador de sistemas computarizados que nos permita realizar las técnicas estadísticas apropiadas para lo cual tener en cuenta el

diseño y las diversas pruebas que vayamos a utilizar en la contrastación de las hipótesis.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

FICHAS DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES

CUADRO N° 01

Resolución recaída en el Expediente N° 0148-2013-JIP (11-05-15)

Del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cajabamba

Delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar

EXTREMOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA SUSPENDIDA	
<p>Sentencia que condenó al imputado a una pena de dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución, fijándose como periodo de prueba el término de un año y se establece como regla de conducta que el sentenciado debe de cancelar la suma de siete mil setecientos treinta y tres nuevos soles con cincuenta y seis céntimos, en cinco cuotas mensuales, las mismas que empezaban a correr desde el 30 de septiembre del año 2014, de los cuales se canceló la suma de setecientos nuevos soles.</p>	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p>¿Qué criterios jurídicos ha utilizado para resolver sobre la ejecución de la pena suspendida?</p>	<p>Utiliza criterios generales, como es, que las partes legitimadas están facultadas a plantear los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto a la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias; e indica que esto se aplica en cumplimiento del art. 488° inciso 2 del C.P.P. sin justificar o motivar adecuadamente el por qué se tiene que resolver sobre la ejecución de la pena suspendida y tampoco se explica cuál ha sido el procedimiento utilizado para llegar a resolver de esa manera.</p>
<p>¿Ha utilizado criterios dogmáticos para resolver sobre la ejecución de la pena suspendida?</p>	<p>No ha utilizado criterios dogmáticos que justifiquen su decisión y que expliquen cual ha sido el procedimiento o esquema utilizado para resolver sobre la ejecución de la pena (amonestar), solo hace una explicación breve de las razones de su decisión.</p>

<p>¿Aplica los criterios establecidos en el artículo 59° del Código Penal?</p>	<p>Si aplica los criterios establecidos en el artículo 59° del Código Penal, pero además indica que dicho dispositivo penal no impone al Juez aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso. Incluso aduce que la aplicación indistinta o correlativa o sucesiva de las sanciones respectivas, se debe evaluar en cada caso en particular, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las reglas infringidas.</p>
<p>¿Aplica los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ?</p>	<p>Si aplica los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, aunque no explica el procedimiento que ha seguido para resolver amonestar al sentenciado; es decir ha aplicado las alternativas del artículo 59° del Código Penal en forma sucesiva.</p>
<p>¿Aplica los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional?</p>	<p>No aplica estos criterios, pero se aprecia que si los menciona, incluso los explica y precisa el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en una Sentencia en particular, de la cual se detalla la parte resolutive que dice "...ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones".</p> <p>Así también señala que existen dos criterios para la aplicación de los supuestos del artículo 59° del C.P. encontrándose el Juzgador en una disyuntiva sobre qué criterio debe asumir.</p>

Fuente : Elaboración de los Investigadores, 2015.

CUADRO N° 02

Resolución recaída en el Expediente N° 069-2012-JIP (06-04-2015)

Del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajabamba

Delito contra la Familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar

EXTREMOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA SUSPENDIDA	
Sentencia que condenó al imputado a una pena de dos años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución, fijándose como periodo de prueba el término de un año y se establece como regla de conducta que el sentenciado debe de cancelar la suma de mil novecientos cuatro nuevos soles con cincuenta y ocho céntimos, en dos cuotas mensuales, las mismas que empezaban a correr desde el 24 de febrero del año 2014, de los cuales no cancelo cuota alguna.	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
¿Qué criterios jurídicos ha utilizado para resolver sobre la ejecución de la pena suspendida?	Desarrolla criterios generales, como que las partes legitimadas están facultadas a plantear los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto a la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias; e indica que esto se aplica en cumplimiento del art. 488° inciso 2 del C.P.P. sin justificar o motivar adecuadamente el por qué se tiene que resolver sobre la ejecución de la pena suspendida y tampoco se explica cuál ha sido el procedimiento utilizado para llegar a resolver de esa manera.
¿Ha utilizado criterios dogmáticos para resolver sobre la ejecución de la pena suspendida?	No ha utilizado criterios dogmáticos que justifiquen su decisión y que expliquen cual ha sido el procedimiento o esquema utilizado para resolver sobre la ejecución de la pena (prorroga del periodo de prueba),

	solo hace una explicación breve de las razones de su decisión.
¿Aplica los criterios establecidos en el artículo 59° del Código Penal?	Si aplica los criterios establecidos en el artículo 59° del Código Penal, pero además indica que dicho dispositivo penal no impone al Juez aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso. Incluso aduce que la aplicación indistinta o correlativa o sucesiva de las sanciones respectivas, se debe evaluar en cada caso en particular, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las reglas infringidas.
¿Aplica los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ?	Si aplica los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, además explica brevemente el motivo por el cual ha optado por el procedimiento que ha seguido para resolver prorrogar el periodo de prueba al sentenciado; es decir ha aplicado las alternativas del artículo 59° del Código Penal en forma sucesiva.
¿Aplica los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional?	No aplica estos criterios, pero se aprecia que si los menciona, incluso los explica y precisa el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en una Sentencia en particular, de la cual se detalla la parte resolutive que dice "...ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones". Así también señala que existen dos criterios para la aplicación de los supuestos del artículo 59° del C.P. encontrándose el Juzgador en una disyuntiva sobre qué criterio debe asumir.

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

CUADRO N° 03

Resolución recaída en el Expediente N° 099-2011-155-JIP (19-05-2015)

Del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajabamba

Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Culposo

EXTREMOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA SUSPENDIDA	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
¿Qué criterios jurídicos ha utilizado para resolver sobre la ejecución de la pena suspendida?	Utiliza criterios generales, como que las partes legitimadas están facultadas a plantear los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto a la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias; e indica que esto se aplica en cumplimiento del art. 488° inciso 2 del C.P.P. sin justificar o motivar adecuadamente el por qué se tiene que resolver sobre la ejecución de la pena suspendida y tampoco se explica cuál ha sido el procedimiento utilizado para llegar a resolver de esa manera.
¿Ha utilizado criterios dogmáticos para resolver sobre la ejecución de la pena suspendida?	No ha utilizado criterios dogmáticos que justifiquen su decisión y que expliquen cual ha sido el procedimiento o esquema utilizado para resolver sobre la ejecución de la pena (en este caso prorroga del periodo de prueba), solo hace una

	explicación breve de las razones de su decisión.
¿Aplica los criterios establecidos en el artículo 59° del Código Penal?	Si aplica los criterios establecidos en el artículo 59° del Código Penal, pero además indica que dicho dispositivo penal no impone al Juez aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso. Incluso aduce que la aplicación indistinta o correlativa o sucesiva de las sanciones respectivas, se debe evaluar en cada caso en particular, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las reglas infringidas.
¿Aplica los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ?	Si aplica los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, además explica brevemente el motivo por el cual ha optado por el procedimiento que ha seguido para resolver prorrogar el periodo de prueba al sentenciado; es decir ha aplicado las alternativas del artículo 59° del Código Penal en forma sucesiva.
¿Aplica los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional?	No aplica estos criterios, pero se aprecia que si los menciona, incluso los explica y precisa el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en una Sentencia en particular, de la cual se detalla la parte resolutive que dice "...ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones". Así también señala que existen dos criterios para la aplicación de los supuestos del artículo 59° del C.P. encontrándose el Juzgador en una disyuntiva sobre qué criterio debe asumir.

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

CUADRO N° 04

Resolución recaída en el Expediente N° 003-2014-JIP (04-11-2015)
Del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cajabamba
Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Estafa

EXTREMOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA SUSPENDIDA	
Sentencia que condenó al imputado a una pena de cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución, fijándose como periodo de prueba el término de tres años y ordenando que el sentenciado cumpla con el pago de la reparación civil de dieciocho mil nuevos soles, pago que se fijó incluso entre las reglas de conducta, en doce cuotas mensuales, a razón de un mil quinientos nuevos soles cada mes, la cual se venció el 30 de agosto del año en curso.	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
¿Qué criterios jurídicos ha utilizado para resolver sobre la ejecución de la pena suspendida?	Se utiliza criterios generales, como que las partes legitimadas están facultadas a plantear los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto a la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias; e indica que esto se aplica en cumplimiento del art. 488° inciso 2 del C.P.P. sin justificar o motivar adecuadamente el por qué se tiene que resolver sobre la ejecución de la pena suspendida y tampoco se explica cuál ha sido el procedimiento utilizado para llegar a resolver de esa manera.
¿Ha utilizado criterios dogmáticos para resolver sobre la ejecución de la pena suspendida?	No ha utilizado criterios dogmáticos que justifiquen su decisión y que expliquen cual ha sido el procedimiento o esquema utilizado para resolver sobre la ejecución de la pena (en este caso amonestar al sentenciado), solo hace una explicación breve de las razones de su decisión.

<p>¿Aplica los criterios establecidos en el artículo 59° del Código Penal?</p>	<p>Si aplica los criterios establecidos en el artículo 59° del Código Penal, pero además indica que dicho dispositivo penal no impone al Juez aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso. Incluso aduce que la aplicación indistinta o correlativa o sucesiva de las sanciones respectivas, se debe evaluar en cada caso en particular, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las reglas infringidas.</p>
<p>¿Aplica los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ?</p>	<p>Si aplica los criterios establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, además explica brevemente el motivo por el cual ha optado por el procedimiento que ha seguido para resolver amonestar al sentenciado; es decir ha aplicado las alternativas del artículo 59° del Código Penal en forma sucesiva.</p>
<p>¿Aplica los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional?</p>	<p>No aplica los criterios adoptados por el TC, pero se aprecia que si los menciona, incluso los explica y precisa el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en una Sentencia en particular, de la cual se detalla la parte resolutive que dice "...ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones".</p> <p>Así también señala que existen dos criterios para la aplicación de los supuestos del artículo 59° del C.P. encontrándose el Juzgador en una disyuntiva sobre qué criterio debe asumir.</p>

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

**ANÁLISIS DE ENCUESTA APLICADA A LOS MAGISTRADOS
DE LA PROVINCIA DE CAJABAMBA**

**TABLA N° 01 - EJECUCION DE PENA SUSPENDIDA POR
DELITO COMETIDO**

DELITO COMETIDO	FRECUENCIA	%
Omisión de asistencia familiar	5	56 %
Homicidio Culposo	2	22 %
Estafa	1	11 %
Receptación	1	11 %

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

Respecto al tipo de delito cometido y condenado a pena suspendida en su ejecución, en la presente tabla se puede apreciar, que dicha pena ha recaído en diferentes tipos de delito sin tener en cuenta el bien jurídico protegido, tan solo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 57° del C.P.; así también se aprecia que es en los delitos contra la Familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar donde la mayoría de casos tienen pena suspendida en su ejecución, ello teniendo en cuenta que en el plazo otorgado se pagara el integro de la reparación civil por ser un delito en donde prima el interés superior del niño.

TABLA N° 02 - PLAZO DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA

PLAZO POR AÑOS	FRECUENCIA	%
Un año suspendida	5	56 %
Dos años suspendida	2	22 %
Dos años y seis meses suspendida	1	11 %
Tres años suspendida	1	11 %

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

Tal como se puede apreciar en la presente tabla, el 78% de los Magistrados encuestados conocen que es en los Casos en donde se ha impuesto penas suspendidas con periodos cortos en donde más incide el incumplimiento del artículo 59° del C.P., ello porque los sentenciados caen en la creencia que por ser periodos cortos son fáciles de terminar y luego por falta de interés en el caso, se llega a un proceso de ejecución de pena, en su mayoría por falta de pago de la reparación civil.

TABLA N° 03 - REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

PRINCIPIOS	FRECUENCIA	%
No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez	8	89 %
Comparecer personal y mensualmente al Juzgado a firmar	8	89 %
Abstenerse de cometer nuevo delito	3	33 %
Prohibir al sentenciado frecuentar lugares de dudosa reputación	7	78 %
Pagar la reparación civil impuesta	9	100 %

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

De la presente tabla se puede apreciar, que todos los Magistrados encuestados consideran que cuando se dictan las reglas de conducta, casi en su totalidad se cumplen estas, sin embargo es a falta del cumplimiento de una de estas reglas que se tiene que solicitar la revocatoria de la suspensión de la pena -pago de la reparación civil en su totalidad en la mayoría de los casos-; pago que al momento de celebrarse la audiencia de juicio oral se comprometen a realizar en la forma solicitada por el Fiscal e impuesta por el Juzgador, sin embargo en la práctica sucede otra cosa, al parecer el acusado solo se compromete con la finalidad de salir del problema sin tener en cuenta las consecuencias a las

cuales se puede llegar por el incumplimiento de esta regla, como es la ejecución de una pena efectiva.

TABLA N° 04 - MONTO DE REPARACION CIVIL IMPUESTA EN LAS SENTENCIAS CON EJECUCION SUSPENDIDA

MONTO	FRECUENCIA	%
De 1,000 a 2,000	4	44%
De 2, 000 a 5,000	2	22 %
De 5, 000 a 10,000	1	11 %
De 10,000 a 15,000	0	00 %
De 15,000 a 20,000	2	22 %

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

Tal como hemos apreciado en el análisis de las tablas anteriores, en Cajabamba a pesar de haberse sentenciado a penas bajas con periodos de prueba cortos, en los cuales como mínimo se debe de cumplir con las reglas de conducta como es el pago de la reparación civil, no se lo hace, incluso no se toma en cuenta que en la mayoría de los casos son montos menores a S/. 2, 000.00 nuevos soles y que se pueden cancelar en las cuotas que se han trazado (44%), sin embargo son la mayoría de sentenciados a delitos de Incumplimiento de Obligación Alimentaria que toman esta actitud, y es ya cuando se conoce que se va a revocar la pena suspendida por una pena efectiva que cumplen con el íntegro del pago de dicha reparación civil.

**TABLA N° 05 - SECUENCIA CÓMO SE EJECUTA LA PENA
SUSPENDIDA EN LA PROVINCIA DE CAJABAMBA**

CRITERIOS	FRECUENCIA	%
Primer Paso.- Amonestar al infractor	9	100 %
Segundo Paso.- Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado	0	00 %
Tercer Paso.- Revocar la suspensión de la pena	0	00 %

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

Los Magistrados saben que en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajabamba, se sigue una secuencia correlativa como es: ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, primero se amonesta al sentenciado (100%), como segundo paso luego de realizar las notificaciones respectivas, se prorroga el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, y como último y tercer paso se revoca la suspensión de la pena; ello sin evaluar mínimamente cada caso en particular, atendiendo a la gravedad y naturaleza de las reglas infringidas, así como a la renuencia y persistencia injustificada por parte del sentenciado en cumplir con las reglas de conducta.

**TABLA N° 06 - CRITERIOS UTILIZADOS POR LOS
MAGISTRADOS DE CAJABAMBA PARA EJECUTAR LA
SENTENCIA SUSPENDIDA**

CRITERIO	FRECUENCIA	%
Según la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ.	9	100 %
Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional	0	00 %

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

Respecto a los criterios utilizados por los Magistrados encuestados consideran, que actualmente para resolver sobre ejecución de pena suspendida se aplican los criterios expresados en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ (100%), es decir que durante el periodo de suspensión –régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, el Juez debe aplicar en forma correlativa lo dispuesto en el artículo 59° del C.P. esto es, primero amonestara al infractor, luego si persiste en el incumplimiento, prorrogara el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente. Finalmente si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocara la suspensión de la ejecución de la pena. Ello lo podemos palpar en la práctica, pues en las muestras analizadas no se ha tenido en cuenta que se trata de un caso homicidio culposo en donde el bien

jurídico protegido es la vida, y se ha tenido que seguir la secuencia estipulada en la Resolución Administrativa sin tener en cuenta que se trataba de un caso en particular, con cierta gravedad y que merecía revocar la pena suspendida como primer paso, a fin de asegurar con la reparación civil a los deudos (hijos esposa del occiso).

**TABLA N° 07 - RECOMENDACIONES PARA UNIFICAR
CRITERIOS**

RECOMENDACIÓN	FRECUENCIA	%
Aplicar la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ	3	33 %
Aplicar criterios del Tribunal Constitución	6	67 %

Fuente: Elaboración de los Investigadores, 2015.

Como hemos apreciado en el análisis de las tablas anteriores, en Cajabamba no existe uniformidad de criterios para la revocación de la pena suspendida, siendo ello así, resulta necesario buscar alternativas que permitan unificar esos criterios, con el fin de lograr una justicia más equitativa, por ello es que algunos magistrados proponen que se aplique la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ (33%) sin tener en cuenta cada caso en particular, ni la gravedad y naturaleza de las reglas infringidas, así como a la renuencia y persistencia injustificada por parte del sentenciado en cumplir con las reglas de conducta, es decir como se ha venido haciendo en forma correlativa; y la otra propuesta que para lograr una justicia más equitativa se debe aplicar los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional (67%), hecho que para

nuestro caso resulta aplicable, por cuanto señala que es facultad legal del Juzgador el adoptar cualquiera de estas medidas ante un eventual incumplimiento de la reglas de conducta fijadas; ello con el fin de unificar criterios, hecho que se puede materializar a través de un Pleno Jurisdiccional, donde todos los Magistrados pueden exponer sus puntos de vista y llegar a acuerdos, que permitirán obtener sentencias con una mayor equidad y con ello mejorar la confianza de la ciudadanía en sus Magistrados, y de la parte agraviada en particular.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Después de analizar el resultado de la encuestas aplicadas a los Magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público de la Provincia de Cajabamba, y del análisis de las resoluciones emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria, respecto de la revocación de la suspensión de la pena, encontramos algunas contradicciones entre lo que expresan teóricamente y lo que se evidencia en las resoluciones, y en base a ellas se plantean temas de discusión, como los siguientes:

1.- Los Magistrados, por su formación y permanente actualización, tienen pleno conocimiento que al momento de resolver sobre la suspensión de la pena en un determinado caso, se tiene que aplicar los criterios y parámetros establecidos en el artículo 59° del Código Penal y en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, sin embargo, cuando lo aplican en sus resoluciones, si bien anuncian que su decisión se fundamenta en la resolución administrativa antes citada, en todos los casos no siempre motivan adecuadamente su decisión, es más, mencionan los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en el extremo que el Juez no está obligado a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso; sin embargo indican que el Juzgador se encuentra en una disyuntiva sobre qué criterio se debe asumir, y terminan aplicando los criterios de la Resolución Administrativa.

2.- Un segundo punto de discusión, es qué en todas las resoluciones analizadas no se observa que se realice una motivación adecuada para poder llegar a establecer que o cual de las alternativas del artículo 59° del Código Penal se va a seguir, simplemente se hace un recuento de las mismas y se sigue como lo estipula la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, es decir en forma secuencial se procede a determinar la amonestación al sentenciado; ello sin tener en cuenta el tipo de delito, el bien jurídico protegido, el plazo de suspensión estipulado, el monto de la reparación civil, entre otros.

3.- A partir de los argumentos expresados en el considerando anterior, estimamos que la forma como resuelve la ejecución de la pena el Tribunal Constitucional, es la que más se adecua a nuestro sistema penal, ello en razón a que cada caso en particular debe ser analizado y evaluado por separado, atendiendo a la gravedad de los hechos (un caso de homicidio culposo no es igual que un caso de hurto simple, o de apropiación ilícita), así mismo se debe tener en cuenta la naturaleza de las reglas infringidas, así como la renuencia y persistencia injustificada por parte del sentenciado en cumplir con las reglas de conducta; pues existen casos como en los de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria en donde el sentenciado toma una actitud repetitiva (tiene una liquidación tras otra liquidación) y como primer paso se le amonesta, luego se prorroga el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado y finalmente se le revoca la suspensión de la pena; habiendo perdido tiempo en hacer efectiva dicha sanción sin tener en cuenta que se trata de un

delito en donde prima el interés superior del niño (hijos alimentistas), en donde resulta necesario aplicar como primera alternativa la suspensión de la pena.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. En cuanto al incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado, existe interpretación implicante del artículo 59° del Código Penal. La primera del Tribunal Constitucional que refiere que el Juez Penal estando vigente el plazo de suspensión, puede sea amonestar, o optar por prorrogar el plazo de suspensión de la pena o en todo caso puede revocar la condicionalidad de la pena y la segunda interpretación que es la de la Circular que contiene la Resolución Administrativa Nro. 321-2011-P-PJ, que refiere que primero se debe amonestar al sentenciado, luego debe prorrogarse el plazo de suspensión y finalmente revocarse la condicionalidad de la pena.
2. Al momento de aplicar el artículo 59° del Código Penal al caso concreto, se debe optar por el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional; tanto más, que en la Circular en comento se dice que se ha expedido con las atribuciones contenidas en el artículo 73° (que reconoce al Presidente de la Corte Suprema como Titular del Poder Judicial) y 76° (que hace referencia a las atribuciones del Presidente del Poder Judicial, mas no se precisa el inciso correspondiente para determinar su pertinencia) del Texto

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y porque su contenido tampoco ha sido expedido en el marco de un Acuerdo Plenario llevado adelante conforme al artículo 116° del Texto Único Ordenado en comento con la participación de todos los Jueces Supremos Titulares en lo Penal.

3. De acuerdo con nuestra investigación, en la Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca, muchos magistrados especializados en materia penal consideran que el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional resulta ser más coherente y razonable, debido a que se deja al criterio del operador judicial –juez- la opción de amonestar, prorrogar o revocar de la pena suspendida.

4. Es cierto que conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional “...Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo...” y que la jurisprudencia analizada en el presente trabajo no tiene carácter de precedente; sin embargo, no debe perderse de vista la Primera Disposición Final de la Ley Nro. 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que textualmente expresa: “...Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y

los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad...”.

5. La Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ), no tiene en consideración que conforme a la penúltima parte del artículo 57° del Código Penal “...El plazo de suspensión es de uno a tres años...”; norma que mal podría cobrar vigencia a un caso en particular en el que se haya aplicado por ejemplo cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, supuesto en el cual el Juez primero amonestaría al infractor y posteriormente tendría que prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad; esto es, por un año y medio más, resultando el nuevo quantum cuatro años y seis meses, proceder que una vez más infringiría los alcances del penúltimo apartado del artículo 57° del Código Penal ya transcrito precedentemente, para sólo así poder aplicar finalmente la revocatoria de la condicionalidad de la pena.

6. Interpretar el artículo 59° del Código Penal de manera distinta a la efectuada por el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Máximo Intérprete de la

Constitución importa incurrir en responsabilidad.

5.2. Recomendaciones

Para los magistrados del Poder Judicial:

1. Motivar adecuadamente las Resoluciones de ejecución de sentencia suspendida aplicando el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional.
2. Realizar el control de la motivación de las Resoluciones de ejecución de Sentencia Suspendida que emiten, identificando en ellas los elementos necesarios para una argumentación válida para cada caso y de esta manera optar por amonestar, prorrogar o revocar la pena suspendida.
3. Publicar las Resoluciones de Ejecución de Sentencia Suspendida que emiten a través de la página web de la Corte Superior del Cajamarca.

Para los magistrados del Ministerio Público:

4. Teniendo en cuenta que, el Ministerio Público, tiene la facultad de solicitar, en etapa de ejecución de sentencia suspendida, la amonestación, prórroga o revocatoria de la pena suspendida, dicho requerimiento deberá realizarse siguiendo los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional, claro está, dependiendo de cada caso.
5. Realizar el control de la motivación de los requerimientos fiscales que emiten, identificando en ellos los elementos necesarios para una argumentación válida para cada caso y de esta manera optar por requerir la amonestación, prórroga

o revocatoria de la pena suspendida.

6. Publicar los requerimientos fiscales que emiten a través de la página web del Ministerio Público.

Para la Academia de la Magistratura:

7. La Academia de la Magistratura como órgano encargado de la formación y capacitación de los magistrados debe implementar cursos donde se desarrolle la teoría propuesta por el Tribunal Constitucional al momento de aplicar el artículo 59° del Código Penal en etapa de ejecución de sentencia.

Para el Colegio de Abogados:

8. Realizar un convenio institucional con la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, a fin de que se realicen actividades académicas para capacitar a los miembros del Colegio de Abogados en temas relativos a la ejecución de sentencia suspendida, con la finalidad de que éstos requieran al Poder Judicial y al Ministerio Público que cumplan con aplicar el criterio del Tribunal Constitucional al momento de aplicar el artículo 59° del Código Penal.

REFERENCIAS

Academia de la Magistratura (22 de julio del 2009). El Sistema de Penas Aspectos Generales. Recuperado el 07 de enero del 2016, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/15-27.pdf

Armaza G. J. (2009). *Universidad de Friburgo*. Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad de corta duración. Recuperado el 28 de noviembre de 2015, de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_07.pdf

Avalos R. C. (2015). *Determinación Judicial de la Pena*. Perú, Lima: Gaceta Penal.

Avella F. P. O. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Bramont-Arias Torres, L. (2004). *Derecho penal peruano [Visión histórica] / Parte General*. Lima: Ediciones Jurídicas UNIFE.

Cano P. M.A. (2011). La suspensión de la ejecución de la pena a drogodependientes y los silencios del legislador del año 2010. Recuperado el 03 de diciembre de 2015, de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/viewFile/138/2>

Caro J.A.A. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Definición y Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal extraído de la jurisprudencia. Lima: Editora Juridica Grijley.

Chacón R, J.L. (Agosto del 2012). Técnicas de Investigación Jurídica. Recuperado el 22 de enero de 2016, de <http://www.upg.mx/wp-101>

Chocano N, P. (2008). *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*. Lima: Idemsa.

Fernández D, G. (1995) *Derecho Penal. Parte General, T.I y II*. Montevideo.
Editorial B de F.

Gálvez V, T. A. (2005) *La reparación civil en el proceso penal*. (II Ed.). Lima:
Editorial Moreno S.A

Guadarrama M, J.J. (18 de abril de 2011). Derecho PosGrado Investigación Jurídica.
Recuperado el 22 de enero de 2016, de
<http://rayoposgrado.blogspot.es/1303145907/investigacion-juridica/>

Hernández, L. (14 de abril del 2012) Temas de Derecho. Derecho Procesal Penal: La
Ejecución de Sentencia. Recuperado el 28 de noviembre de 2015 de
<https://temasdederecho.wordpress.com/2012/04/14/derecho-procesal-penal-la-ejecucion-de-sentencia/>

Hernández S, R.; Fernández C, C; y Baptista L, P.; (1997): *Metodología de la
Investigación*, México. Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A.

Huacón A. (1 de julio de 2013). Historia del Derecho. Recuperado el 22 de enero de
2016, de <http://www.monografias.com/trabajos97/historia-d-derecho/historia-d-derecho.shtml#metodohisa>

Hurtado P, J. (1999). *Suspensión de la Ejecución de la Pena y Reserva del Fallo -
Anuario de Derecho Penal: El Sistema de Penas del Nuevo Código Penal*.

Lima: Grijley.

López, Z. D. (31 de diciembre del 2013) Derecho y Empresa. Sentencia de condena suspendida y reglas de conducta. Recuperado el 03 de diciembre de 2015 de <http://cuestionesempresariales.blogspot.pe/2013/12/sentencia-de-condena-suspendida-y.html>

López H, O. (10 de septiembre del 2009). *Módulo II Método de Investigación*. Recuperado el 22 de enero de 2016, de <http://dominiooscar.over-blog.com/article-35891546.html>

Mir P, C. (1976) *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Barcelona. Editorial Boch.

Mora, G. (29 de mayo del 2013) La Ejecución Penal en la República Dominicana. Recuperado el 03 de diciembre de 2015 de http://centrodecriminologia.blogspot.pe/2013/05/la-ejecucion-penal-en-la-republica_29.html.

Muñoz C. F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. Jerez: Fundación Universitaria de Jerez de la Frontera.

Muñoz C, F.; y García, M. (2007): Derecho penal. Parte General, (7ª Edición). Valencia, Tirant lo Blanch.

Ocaña, R. C. M. (22 de septiembre del 2009) Estudio Jurídico Rolando Ocaña Ramírez. EL ART 59 y 60 DEL CODIGO PENAL Y LA CONCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA. Recuperado el 04 de diciembre de 2015 de <http://ocannaconsultorio.blogspot.pe/2009/09/el-art-59-y-60-del-codigo-penal->

y-la.html

Paredes M. A. (21 de septiembre de 2011). *CATEDRA JUDICIAL*. Recuperado el 15 de octubre de 2015, de <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2011/09/suspension-de-la-ejecucion-de-la-pena.html>.

Parra J. (19 de enero de 2010). *EL CODIGO PROCESAL PENAL Y SU JURISPRUDENCIA - Análisis de la jurisprudencia nacional en relación a la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. - El Artículo 59° del Código Penal y el Ne Bis In Idem Material*. Recuperado el 04 de diciembre de 2015, de <http://jorgeparrablog.blogspot.pe/2010/01/el-articulo-59-del-codigo-penal-y-el-ne.html>.

Peña-Cabrera F.A. (2007). *Derecho Penal Parte General* (II ed.). Lima: RODHAS.

Prado S, V. R. (Mayo 1998). *CATHEDRA – Espíritu del Derecho. Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano*. Recuperado el 04 de diciembre de 2015, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm

Prats C, J.M.; y Tamarit, J.M. (2004). *De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional», Comentarios al Nuevo Código Penal* (III ed.). Navarra, Aranzadi.

Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. (2008). *RAE Jurisprudencia*. Recuperado el 15 de octubre de 2015, de www.raejurisprudencia.com.pe/data-jurisprudencial/descargas.php?p...

Sanchez V. P. (2013) *Código Procesal Penal Comentado*. Lima. Idemsa.

San Martin C. C. (2003) *Derecho Procesal Penal*. Lima. Grijley

Villavicencio T.F. (2006). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.

Urquiza O, J. (Noviembre 1997). *CATHEDRA – Espiritu del Derecho. Dogmática Jurídico Penal*. Recuperado el 22 de enero de 2016, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1997_n1/dog_jur_pen.htm

ANEXOS

ANEXO A

FICHA PARA RECOGER DATOS DE EXPEDIENTE

EXPEDIENTE: N° **Año:**

SECRETARIO

SENTENCIADO(A):

DELITO COMETIDO:

FECHA DE SENTENCIA: / /

PENA IMPUESTA:

1. Pena privativa de libertad efectiva:
2. Pena privativa de libertad suspendida
3. Reserva del fallo condenatorio
4. Multa
5. Otra

PERIODO DE PRUEBA EN CASO DE SUSPESION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

1. Menor de 1 año
2. De 1 a 2 años
3. De 2 a 3 años

REGLAS DE CONDUCTA EN CASO DE PENA SUSPENDIDA:

1. Concurrir a firmar al juzgado.....
2. No variar de domicilio.....
3. Prohibición de concurrir a determinado lugar.....
4. Abstenerse de consumir alcohol.....
5. No cometer nuevo delito.....
6. Pago de la reparación civil.....
7. No tener en su poder determinados objetos.....
8. Otros:

OBSERVACIONES:.....
.....

